

CUARTO. Realícense las adecuaciones procedentes, en virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia de la página de Internet www.iecm.mx y difúndase la misma en las redes sociales de este Instituto.

QUINTO. El presente Acuerdo y su Anexo entrarán en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Electoral.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

(Firma)

Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente

(Firma)

Lic. Rubén Geraldo Venegas
Secretario Ejecutivo



Protocolo de acciones para evitar, erradicar y atender la violencia política de género

Septiembre de 2019

Protocolo de Acciones para Evitar, Erradicar y Atender la Violencia Política de Género

Índice

Introducción

1. Marco jurídico del protocolo: la reforma constitucional en materia de derechos humanos
 - 1.1 Marco jurídico del protocolo: instrumentos internacionales para la protección de los derechos de las mujeres.
 - 1.2. ¿Cómo se define la violencia política y la violencia política de género en el COIPECM?
 - 1.3. ¿Qué aspectos definen a un acto de violencia política contra las mujeres, en razón de género?
 - 1.4. ¿Cómo identificar a las víctimas?
 - 1.5. ¿Qué situaciones hacen más susceptibles a las mujeres a ser víctimas de agresiones?
 - 1.6. ¿Cómo acreditar la existencia de hechos constitutivos de violencia política de género?
 - 1.7. ¿Qué instancias acreditan la condición de víctima y ordenan medidas integrales de protección?
 - 1.8. Autoridades competentes, medidas de reparación integral y derechos de las víctimas.
 - 1.9 Sistemas de denuncia y presentación de quejas en Violencia Política de Género: factores críticos.

- 1.10 Protección de los derechos humanos de las candidatas.
- 2. Atribuciones del Instituto Electoral de la Ciudad de México
- 2.1 Medidas de prevención, erradicación y atención.
- 2.2 Marco General de los Procedimientos Administrativos Sancionadores
- 2.3 Quejas y denuncias
- 2.4 Actuaciones previas
- 2.5 Tutela preventiva y medidas cautelares
- 2.6 Procedimiento Especial Sancionador
- 3. Diagrama de atención de quejas por violencia política en razón de género del IECM
- Abreviaturas
- Fuentes de consulta

Introducción

Desde que en 1981 el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos suscribió la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), las instituciones del Estado Mexicano asumieron la obligación de impulsar reformas legislativas y políticas públicas que garanticen la igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio, goce y reconocimiento de sus libertades y derechos humanos, en un ambiente de legalidad y libre de cualquier forma de violencia.

Al adherirse a esta Convención, el Estado mexicano y sus instituciones han diseñado una política integral para eliminar todas las formas de exclusión contra las mujeres en la vida social, económica, cultural, política y jurídica, a partir de los siguientes compromisos:

- “a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer”.¹

La Convención se convirtió en una de las agendas más ambiciosas para promover la cultura de la no discriminación contra las mujeres como una condición necesaria para alcanzar el desarrollo, la paz, el bienestar y la justicia en las sociedades democráticas.

Una de las formas más visibles de esta discriminación ha sido la discriminación política de las mujeres en el acceso a cargos de elección o designación en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial.

Para revertir esa tendencia, el Estado mexicano impulsó la reforma política de 2014, que incorporó en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el principio de paridad en la asignación de candidaturas a puestos legislativos, federales y locales. Una reforma histórica que motivó a la mayoría de las entidades federativas a extender las reglas de paridad en la integración de sus ayuntamientos.

1.- Artículo 2, incisos a), b), c), d), e), f) y g) de la CEDAW. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981 – Fe de erratas 18 de junio de 1981.

Actualmente, el Congreso de la Unión aprobó una nueva reforma constitucional para ampliar la paridad en todos los cargos públicos por designación de los tres Poderes de la Unión y de los tres niveles de gobierno, incluyendo a los órganos autónomos.

Sin embargo, esta ola de transformaciones contra la desigualdad de género en la política no ha quedado exenta de obstáculos y resistencias, siendo la más importante de todas, la violencia política contra las mujeres, que surge como una de las amenazas más peligrosas para el ejercicio efectivo y real de los derechos políticos y electorales de las mujeres, sobre todo por su alto grado de normalización social e invisibilidad, así como por los altos niveles de impunidad que le acompañan.

1. Marco jurídico del protocolo: la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

Cronológicamente, antes de la introducción del derecho de paridad en la CPEUM, se realizó una de las reformas más trascendentales para el sistema jurídico-político mexicano, la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011. 2 Dicha reforma transformó el paradigma vigente desde un modelo positivista hacia un modelo que pone en el centro de toda la actuación del estado a la persona, y lo vinculó con el orden jurídico institucional dando rango constitucional a los derechos humanos protegidos por los instrumentos internacionales.

De igual trascendencia fue la inclusión del concepto de Derechos Humanos en la CPEUM otorgándole rango constitucional a los principios de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad reconocidos por la teoría moderna de los Derechos Humanos, lo que amplió el margen de vigencia y protección de los derechos de las personas en todas las esferas de la vida social y política. 3

Con la reforma al artículo 1º Constitucional, la tutela y reconocimiento de los derechos humanos ya no depende de la voluntad del Estado, por el contrario, los derechos humanos son condicionantes de su actuar. Esto quiere decir que todas las autoridades están obligadas a promover, proteger y garantizar los derechos humanos y ante la vulneración de los mismos, el Estado mexicano tiene la obligación de restituir y reparar el daño causado.

Su carácter universal está ligado a la persona, única condición para su existencia, por consiguiente, el respeto a la integridad de las personas es la base de la libertad individual y colectiva, la cual no acepta restricción alguna para su ejercicio efectivo, o de lo contrario, se provocaría afectación de la condición de igualdad y no discriminación que debe imperar a favor de todas las personas.

De la misma manera, porque son inherentes a la persona humana también le son irrenunciables ni alienables por terceros, los derechos humanos no dependen del otorgamiento que haga la autoridad, así como su adherencia no está sujeta a la voluntad y aceptación de las personas.

Su reconocimiento es integral, es decir, no cabe ni un ejercicio ni adherencia parciales, la interdependencia de los derechos, por lo tanto, significa que al tutelar un derecho depende de otro para existir y que dos derechos sean mutuamente dependientes para su existencia, lo que obliga al Estado a promover, respetar, proteger y garantizar la totalidad.

Aunque no es necesario el reconocimiento del Estado para que existan los derechos humanos de las personas, sí requieren de su constante intervención (actuar prestacional) para garantizar de manera progresiva su ejercicio efectivo y pleno de forma cada vez más amplia, de conformidad con la CPEUM y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. El principio de progresividad en consecuencia garantiza que los derechos una vez que ya fue reconocido su alcance y los límites de su ejercicio, no pueden ser acotados o reducidos en su vigencia por el Estado. 4

2.- “Esta reforma es el resultado de una lucha constante de diversos grupos y sectores de la sociedad, quienes por años buscaron la consolidación de un reconocimiento constitucional de los derechos humanos como elementos de primacía en el sistema jurídico.” Del Rosario Rodríguez, Marcos Francisco. (2017). Bloque de derechos humanos como parámetro de convencionalidad y constitucionalidad.”, México: TEPJF, p. 11.

3.- “No fue sino hasta el 10 de junio de 2011 que los derechos fundamentales tuvieron una denominación más uniforme con el modelo universal, mediante la reforma constitucional que incluyó el concepto derechos humanos en la CPEUM. Dicha reforma elevó a rango constitucional los principios básicos que sostienen la teoría moderna de los derechos humanos: universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad...” Ídem.

4.- “Cuando el Estado, ya sea por medio de una disposición normativa, o mediante una resolución jurisdiccional o administrativa, reconoce el contenido y alcance de un derecho humano, asume la obligación de ir incrementando su eficacia, al tomar en consideración las circunstancias y el contexto jurídico, cultural, social y político imperante en el sistema

Por medio la cláusula de interpretación conforme, se armonizan los derechos humanos reconocidos en la Constitución con los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y la jurisprudencia internacional, lo que amplió el margen y protección de los derechos humanos y a través de la adopción del principio pro persona situó a las personas en el centro de la actividad del Estado.

En resumen, la reforma al artículo 1 Constitucional del 2011 produjo cambios importantes sobre cómo se deben interpretar y aplicar los derechos humanos:

Reconocimiento. En la anterior concepción del texto constitucional los derechos (garantías) son “otorgados” es decir emanaban del mismo orden constitucional, sin embargo, en línea con los tratados internacionales ahora el texto constitucional establece que los derechos humanos son inherentes a las personas por lo que toda persona goza de ellos y no los puede perder.

Interpretación conforme. Toda la normatividad sobre los derechos humanos será interpretada con base en la CPEUM y los tratados internacionales. Con base en la cláusula de la interpretación conforme se obtiene la armonización de la normatividad y jurisprudencia nacional e internacional lo cual tiene la virtud de que amplía la vigencia y protección de los derechos humanos y se establece como principio de actuación aquel que favorece a las personas al aplicar la disposición (convencional o constitucional) que les genere la más amplia protección. 5

Principio de interpretación “Pro persona”. En la interpretación y aplicación posible de toda norma, tendrá prioridad la que garantice mayor protección a los derechos humanos.

Tutela del Estado. El Estado mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. La autoridad de cualquier nivel, función y modalidad administrativa tendrá la obligación de tutelar los derechos humanos de todas las personas.

La obligación del Estado mexicano es prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. 6

La reforma constitucional del 2011 dio rango constitucional a los tratados y convenciones internacionales signados y ratificados por el Estado mexicano y puso en el centro de su actividad, como prioridad más alta, la protección de los derechos humanos de las personas, los cuales son reconocidos bajo los principios de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

1.1. Marco jurídico del protocolo: instrumentos internacionales para la protección de los derechos de las mujeres.

Ya se ha mencionado que la reforma del 2011 dio rango constitucional a las convenciones que el Estado mexicano ha signado y ratificado en materia de protección de los derechos humanos. Este hecho es fundamental para todos los ámbitos de actuación del Estado (normativo, jurisdiccional y administrativo), pues ha ampliado la esfera de protección de las mujeres y obliga al Estado mexicano a actuar frente a toda forma de discriminación, violencia y exclusión, así como para revertir las condiciones sociales y culturales que vulneran el libre ejercicio de sus derechos, comprometiendo y sesgando la igualdad que debe prevalecer entre hombres y mujeres.

El marco normativo comprende los tratados internacionales, convenciones y otros instrumentos que tienen un carácter vinculatorio o son de cumplimiento voluntario para la autoridad mexicana y fomentan el desarrollo de mecanismos para garantizar, proteger, y restituir los derechos de las mujeres, así como para evaluar los avances en la implementación de políticas orientadas a la promoción y protección de sus derechos humanos, incluyendo el derecho a la participación en los asuntos públicos y así favorecer su inclusión en la esfera pública bajo el principio de igualdad.

jurídico.” Del Rosario Rodríguez, *Ibíd.*, p. 25.

5.- “Desde una perspectiva formal, los tratados internacionales que son ratificados se incorporan al derecho nacional, lo que da lugar a que el proceso de armonización se da entre normas que forman un mismo bloque de constitucionalidad, con el propósito de encontrar el criterio que amplíe los derechos humanos de las personas.” Del Rosario Rodríguez, *Ibíd.*, p. 37.

6.- “Carbonell, Miguel. (6 de septiembre de 2012). La reforma constitucional en materia de derechos humanos: principales novedades. Miguel Carbonell.com [En línea]. [Fecha de consulta: 10 de abril del 2019]. Disponible en: <http://www.miguelcarbonell.com/articulos/novedades.shtml>

Con la adhesión y ratificación de las convenciones y pactos el Estado mexicano daba cumplimiento a sus compromisos internacionales, si bien, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH, 1948), la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer (CIDPM, 1948) la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (CDPM, 1953) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1966), la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH, 1969) se estableció una igualdad de iure entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos, de facto, las mujeres continuaban enfrentando múltiples obstáculos y discriminación para ejercerlos.

Tabla 1. Instrumentos internacionales para la protección de los derechos de las mujeres (1945-1966).

Año	Organismo	Instrumento	Objetivos	Aplicación
1945	ONU	Carta de las Naciones Unidas	Instrumento internacional que recoge de una manera clara y rotunda, la igualdad entre los seres humanos sin que pueda ser considerado el sexo un motivo de discriminación.	Obligatorio
1949	OEA	Carta de la Organización de los Estados Americanos	Es el tratado que crea la Organización de los Estados Americanos. Con el objetivo de ser un foro regional que promueve la democracia, los derechos humanos , la paz, seguridad y la integración de América mediante la cooperación y el diálogo multilateral e integración de América. Establece que los Derechos Humanos son los principios en los que se funda la Organización.	Obligatorio
1948	ONU	Declaración Universal de los Derechos Humanos	Es un instrumento solemne que contiene los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales al cual los Estados proclaman adhesión. Art. 21 garantiza el derecho de toda persona a votar y ser votado, a participar en el gobierno de manera directa o a través de representantes y participe en las mismas condiciones de igualdad en las funciones públicas de su país.	No obligatorio
Aprobada en 1948, ratificada en 1981	OEA	Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer	Protege la igualdad del hombre y la mujer en el tratamiento político. Establece que no podrá negarse o restringirse el derecho al voto o ser elegido para un cargo nacional por razones de sexo.	Obligatorio

Año	Organismo	Instrumento	Objetivos	Aplicación
Se adoptó en 1966 y entró en vigor en 1976	ONU	Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos	<p>El pacto desarrolla los derechos civiles y políticos y las libertades recogidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.</p> <p>El artículo 3º establece la igualdad entre hombres y mujeres en el disfrute de sus derechos políticos y civiles</p> <p>El artículo 25 establece el derecho a participar en asuntos públicos directamente o por medio de representantes, votar y ser electos en elecciones periódicas, auténticas, por sufragio universal y voto secreto, acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad.</p>	Obligatorio
Aprobada en 1952 y adoptada en 1953. México la ratifica en 1981.	ONU	Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer	<p>Ratifica el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece el derecho de todas las personas a participar en el gobierno de su país y a ser designadas en cargos públicos.</p> <p>De manera particular protege los derechos políticos de las mujeres al sufragio, a participar en elecciones y a ocupar cargos públicos en igualdad de condiciones con los hombres y sin discriminación.</p>	Obligatorio

No es el propósito negar la enorme trascendencia de tales instrumentos, sólo lo es señalar, que la situación de las mujeres, la cual ameritaba tomar medidas afirmativas para revertirla, no fue reconocida sino hasta la primera Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1969), que si bien no era de carácter obligatorio, estableció que los Estados debían atender las formas de discriminación que situaban a las mujeres en un plano de desigualdad e impedía el goce de los derechos garantizados por la normatividad en el plano internacional y nacional.

En 1975 la ONU organiza la primera Conferencia Mundial de la Mujer en México, en donde se define como objetivo prioritario de los países participantes alcanzar la igualdad de género y la eliminación de toda forma de discriminación que tenga por motivo el género. Además, se establece como meta lograr la participación política de las mujeres en igualdad con los hombres.

Cinco años después, durante la Segunda Conferencia Mundial sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer en Copenhague Dinamarca (1980), se identificaron como obstáculos para reducir la brecha entre mujeres y hombres, los roles y estereotipos de género, la falta de acceso de las mujeres a los puestos de toma de decisión y la falta de sensibilización de las mujeres sobre estos problemas.

En 1980 el Estado Mexicano suscribe y ratifica (1981) ante la ONU, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que es de cumplimiento obligatorio y reconoce las formas de discriminación que enfrentan las mujeres por el hecho de serlo. De acuerdo con este instrumento el Estado mexicano está obligado a adoptar medidas especiales de carácter temporal (acciones afirmativas) para proteger los derechos y erradicar la discriminación en la vida pública y política hacia las mujeres. Además, el gobierno mexicano debe presentar un informe de situación cada cuatro años a partir del cual un Comité de Expertas de la CEDAW evalúa los avances y retos en relación con la situación de los derechos de las mujeres en México y emite nuevas recomendaciones.

Tabla 2. Instrumentos internacionales para la protección de los derechos de las mujeres (1967-1980).

Año	Organismo	Instrumento	Objetivos	Aplicación
1967	ONU	Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer	La discriminación es un hecho fundamentalmente injusto que atenta contra la dignidad humana. Con base en esto establece los principios de orientación para la adopción de medidas que permitan erradicar la discriminación contra las mujeres. Se considera un instrumento precursor de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que adquiere un carácter obligatorio.	No obligatorio
1969	OEA	Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”	Instrumento fundamental para el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos. Obliga a los Estados parte a adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos humanos. Crea la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órganos autorizados para conocer de asuntos relacionados con el cumplimiento de la Convención.	Obligatorio

Año	Organismo	Instrumento	Objetivos	Aplicación
1975	ONU	Primera Conferencia Mundial de la Mujer (México)	<p>Art.23 Reconoce los derechos políticos, la participación en asuntos públicos directa o a través de representantes, el derecho a votar y ser elegidos en elecciones, así como tener acceso en igualdad a las funciones públicas del país.</p> <hr/> <p>Establece objetivos para guiar las acciones encaminadas a erradicar la discriminación en contra de la mujer y favorecer su avance social. Un objetivo prioritario era la igualdad plena de género y la eliminación de toda forma de discriminación por género. Se definen 10 metas que debían alcanzarse en 1980 entre las cuales se buscaba garantizar a las mujeres el acceso en igualdad con los hombres a la participación política.</p>	No obligatorio
1980	ONU	Segunda Conferencia Mundial sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer (Copenhague)	<p>Se propuso un programa de acción para atenuar las causas que provocaban la brecha entre la igualdad reconocida y el ejercicio real de los derechos. Uno de los puntos era la falta de mujeres en los puestos de toma de decisiones. Otro era la poca sensibilización entre las propias mujeres. Se consideraron como obstáculos los roles y estereotipos de género tanto en hombres como en mujeres.</p>	No obligatorio

1980-1981	ONU	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (Carta de los Derechos Humanos de la mujer)	<p>Reconoce la discriminación en contra de la mujer por el hecho de serlo.</p> <p>Art. 7 Establece que los estados deben tomar medidas para proteger los derechos de las mujeres y erradicar todas las formas de discriminación en la vida política y pública.</p> <p>Garantizar el derecho de las mujeres para ser elegibles en igualdad de condiciones con los hombres, participar en la formulación de políticas públicas y su ejecución, ocupar cargos y ejercer funciones públicas.</p> <p>Obligación del Estado</p> <p>Art. 4 Realizar medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.</p> <p>Art. 5 Acciones para modificar patrones socio-culturales y estereotipos de género.</p> <p>A presentar un informe de situación y evaluarlo cada 4 años.</p>	Obligatorio
-----------	-----	---	--	-------------

En la Tercera Conferencia Mundial de Nairobi (1985) se propugna por que los Gobiernos adopten medidas para revertir la desigualdad de las mujeres en tres ejes: jurídico, social y político, en este último las medidas que se adopten tienen que dirigirse a incrementar la participación política y el acceso de las mujeres a los niveles de toma de decisión.

La concientización sobre la situación de las mujeres respecto al ejercicio de sus derechos cobró una nueva dimensión al adoptar la perspectiva de género a nivel internacional e introducir la transversalidad del enfoque en el diseño de políticas. Lo anterior, se tradujo en la inclusión de problemáticas sociales en el ámbito privado y público que la situaban en condición de inferioridad, desventaja y exclusión, además incorporó una visión crítica sobre los papeles que le son socialmente atribuidos y sobre la diversidad de lo femenino. En la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer en Beijing (1995), conocida como Plataforma de Acción de Beijing se señala la gravedad de todas las formas de violencia que padecen mujeres y niñas, y se hace un llamado a repensar las relaciones entre hombres y mujeres desde la perspectiva de género para erradicarlas en todas las esferas.

Llegado 1994, el Estado mexicano adopta ante la Organización de Estados Americanos (OEA), la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), primera en establecer el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, y enfatizar la igualdad de oportunidades para las mujeres incluido el acceso a las funciones de gobierno y asuntos públicos. En este instrumento adopta un compromiso para erradicar la violencia hacia las mujeres, la cual constituye una violación a su dignidad como persona y una forma de limitar total o parcialmente sus derechos humanos. El tratado

internacional ha situado su protección contra todas las formas de violencia como de atención prioritaria en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y ha sido precursor de legislación y políticas públicas, y sus principios orientan planes de desarrollo y la implementación de protocolos para prevenir, erradicar y sancionar la violencia hacia las mujeres.

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer estableció los mecanismos de denuncia y de investigación ante el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que tiene competencias para investigar violaciones graves de la CEDAW y es de carácter obligatorio para el Estado mexicano.

Tabla 3. Instrumentos internacionales para la protección de los derechos de las mujeres (1985-2000).

Año	Organismo	Instrumento	Objetivos	Aplicación
1985	ONU	Tercera Conferencia Mundial de la mujer (Nairobi)	Se señala la necesidad de adoptar tres tipos de medidas: <ul style="list-style-type: none"> • De carácter jurídico. • Para alcanzar la igualdad en la participación social. • Para lograr la igualdad en la participación política y en la toma de decisiones. 	No obligatorio
1995	ONU	Cuarta Conferencia Mundial de la mujer (Beijing) Plataforma de Acción de Beijing	Desde el concepto de género se cuestionan los papeles socialmente atribuidos a hombres y mujeres en la sociedad, el trabajo, la familia, las instituciones, y en todas las relaciones humanas, incluyendo la esfera política. Se reconoce la diversidad de lo femenino. Se proclama la plena participación de las mujeres en condiciones de igualdad en todas las esferas de la sociedad. Se señala la importancia de prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas. Entre los objetivos estratégicos se señalan: La eliminación de la violencia contra la mujer e impulsar a las mujeres en el ejercicio del poder y la toma de decisiones. Desde esta plataforma se introduce en la esfera internacional la perspectiva de género y la transversalidad del enfoque de género.	No obligatorio

			Se considera un llamando a repensar las relaciones sociales, económicas, laborales, familiares, sexuales y políticas entre hombres y mujeres desde la perspectiva de género.	
Se adoptó en 1994, se suscribe en 1995 y se ratifica en 1998	OEA	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Convención de Belém do Pará	Instrumento de derechos humanos dirigido a aplicar una acción concertada para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra las mujeres, basada en el género , al tiempo que condena todas las formas de violencia contra la mujer perpetradas en el hogar, en el mercado laboral o por el Estado y/o sus agentes.	Obligatorio
Se adopta en 1999, México ratifica en 2002	ONU	Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	Instrumento que establece los mecanismos de denuncia e investigación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Los estados parte otorgan competencia al Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer para conocer denuncias e investigar violaciones graves sistemáticas de la Convención.	Obligatorio

La Declaración del Milenio (2000) y sus metas de desarrollo recogieron, de los instrumentos que le antecedieron, el objetivo de garantizar la igualdad de derechos y oportunidades, así como luchar contra todas las formas de violencia hacia las mujeres. En el 2002, el gobierno mexicano propone ante los estados miembros de la OEA, la adopción de un Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, de carácter obligatorio, cuyo objetivo es evaluar la implementación de las disposiciones a través de un sistema de cooperación técnica de carácter intergubernamental.

Posteriormente en 2007, en el marco de la X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) se adoptó el compromiso de impulsar la paridad en la participación política, para lo que deberían realizarse reformas legislativas que dieran igualdad de acceso a las mujeres a cargos públicos y de representación en los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, asimismo en los poderes autónomos y regímenes especiales, a la par de tomar medidas para la eliminación de todas las formas de violencia en su contra, lo que se conoció como el Consenso de Quito.

Otra importante iniciativa que surgió en el seno de la OEA fue el diseño de una propuesta de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres (2016) con el objetivo de orientar el desarrollo de legislación para la protección y garantía de sus derechos políticos, ante las manifestaciones de violencia que amenazan con impedir la participación y la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en la construcción de una democracia paritaria en América.

Tabla 4. Instrumentos internacionales para la protección de los derechos de las mujeres (2000-2016).

Año	Organismo	Instrumento	Objetivos	Aplicación
2000	ONU	Declaración del Milenio	<p>Aún vigentes, los objetivos de la Plataforma de Beijing se consideran esenciales para alcanzar las metas de desarrollo incluidas en los Objetivos del Milenio.</p> <p>Garantizar la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.</p> <p>Se considera promover la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer.</p> <p>Luchar contra todas las formas de violencia hacia la mujer y aplicar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.</p>	No obligatorio
Se adopta en 2002, se ratifica en 2014	OEA	Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI).	<p>Propuesto por el gobierno mexicano en el marco de la XXXI Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de los Estados Americanos.</p> <p>Tiene carácter intergubernamental y está facultado para formular recomendaciones a los Estados Parte y dar seguimiento a la aplicación de las disposiciones de este instrumento a través de un sistema de cooperación técnica para el intercambio de información, experiencias y mejores prácticas entre los gobiernos del hemisferio.</p>	Obligatorio
2007	CEPAL	Consenso de Quito	<p>En el marco de la X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, los países participantes se comprometieron a realizar acciones para impulsar la paridad en la participación política de las mujeres.</p>	No obligatorio

			<p>Se acordó impulsar reformas legislativas y asignaciones presupuestarias para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política. Abarcando a los poderes ejecutivo, legislativo, judicial, regímenes especiales y autónomos, a nivel nacional y local. Estimular su participación en la definición de políticas públicas así como en los espacios de decisión, opinión, información y comunicación. Fortalecer su participación en los ámbitos internacionales y regionales. Promover el intercambio de estrategias, metodologías, indicadores, políticas, acuerdos y experiencias para facilitar el avance de la paridad en cargos públicos y de representación política.</p> <p>Adoptar medidas que contribuyan a la eliminación de todas las formas de violencia y sus manifestaciones contra las mujeres.</p>	
2016	OEA Comisión Inter-americana de Mujeres	Ley Modelo Inter-americana sobre Violencia Política contra las Mujeres	<p>En la reunión del grupo de expertas en Violencia Política contra las Mujeres de la Comisión se reconoce que la creciente participación de las mujeres en la política conlleva el aumento de actos de discriminación y violencia y se acuerda elaborar la propuesta de Ley Modelo que sirva de base para el desarrollo de legislación orientada a la protección y garantía de los derechos políticos de las mujeres.</p>	No obligatorio

Los derechos políticos de todas las personas y en particular de aquellas que han recibido un trato desigual y discriminatorio requieren que el Estado genere las condiciones para que los puedan ejercer en igualdad de condiciones y sin enfrentar violencia.

Promover la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres es actualmente una de las prioridades que tienen todos los Estados que se han adherido a los pactos e instrumentos internacionales que reconocen los derechos humanos como inherentes a las personas, los cuales tienen que ser protegidos y tutelados de conformidad con lo establecido en la constitución y en los tratados internacionales.

Desde la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en 1969 se ha avanzado a nivel internacional en el progresivo reconocimiento de la situación de desigualdad, discriminación y violencia que enfrentan las mujeres e impiden el pleno ejercicio pleno de sus derechos humanos. México ha reconocido plenamente como parte de su sistema jurídico los tratados internacionales que ha ratificado dando lugar a su inclusión en el sistema interamericano de derechos humanos y a los mecanismos de evaluación y supervisión intergubernamentales a los que están obligados los estados parte.

Son derechos políticos de las mujeres:

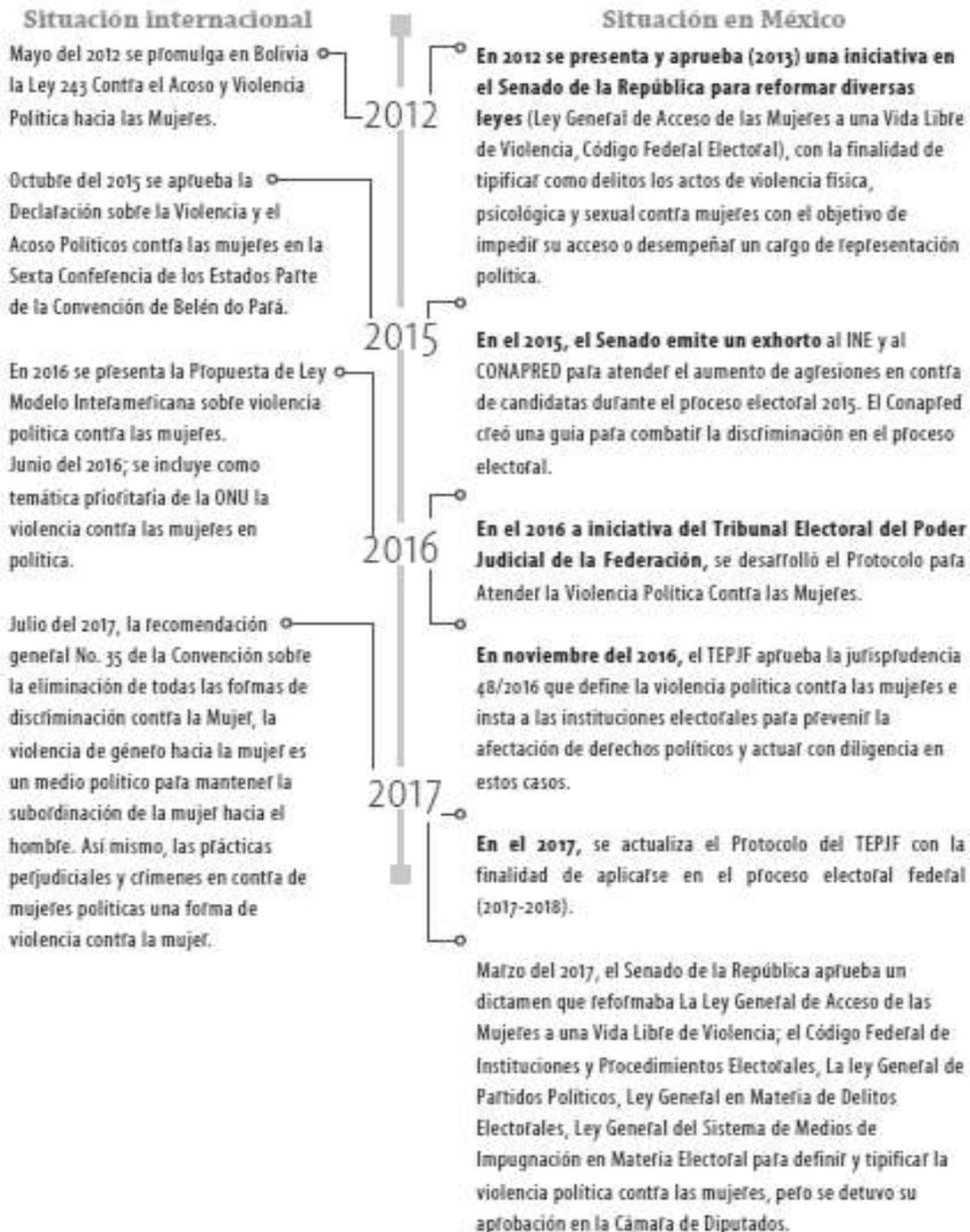
El derecho al voto. Las mujeres son libres de elegir mediante el voto secreto a quienes ocuparán cargos. Art. 35, Fr. I CPEUM; Art. 21 DUDH (1948); Art. 25 PIDCP (1966); Art. 23 CADH (1969).

Derecho a ser electa. Las mujeres tienen el derecho a postularse para ocupar cargos públicos, que son electos por medio del voto libre y secreto. “Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral” por medio de un partido o de manera independiente.” Art. 35, Fr. II CPEUM; Art. 21 DUDH (1948); Art. 25 del PIDCP (1966); Art. 23 de la CADH (1969).

Libertad de Asociación. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. Art. 35, Fr. III CPEUM.

Derecho a la participación. Posibilidad de participar en dirección de los asuntos públicos la formulación de políticas gubernamentales. Ocupar cargos y desempeñar funciones públicas en todos los planos gubernamentales. Art. 25 PIDCP (1966); Art. 23 CADH (1969).

Principales avances en la prevención, erradicación y atención de la violencia política hacia las mujeres.



Como se expuso en la Evaluación de la incidencia de la violencia política contra las mujeres en el contexto del proceso electoral 2017-2018 (Evaluación de la incidencia) 7, estas formas de violencia no sólo se enfocaron en la difamación, el acoso o la amenaza contra las mujeres que participaron en la pasada elección de 2018, abarcaron también ataques armados que arrebataron la vida a 7 candidatas en los estados de Guerrero, Oaxaca, Chihuahua, Quintana Roo, Michoacán y Puebla.

Pese a que la Ciudad de México estuvo al margen de estas expresiones de violencia letal, las manifestaciones de la violencia política contra las mujeres se focalizaron en el uso de propaganda difamatoria y en la intimidación física y psicológica de parte de grupos de choque en contra de candidatas y sus colaboradores, a través de redes sociales, en actos proselitistas y de promoción del voto, así como en sus propios domicilios particulares, lo que generó un clima importante de conflictividad electoral que se materializó en 18 escritos de queja presentados por presuntos actos constitutivos de violencia política de género ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM).

De los escritos de queja presentados, el IECM determinó iniciar procedimientos especiales sancionadores sólo en 3 de los casos, en los que se denunció el uso de propaganda calumniosa y agresiones físicas con estereotipos de género, respecto de los cuales, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECM) resolvió la inexistencia de los actos de violencia política de género denunciados, ya sea por no acreditarse las conductas en términos de modo, tiempo y lugar, porque no hacían referencia a la condición de mujer de las candidatas o no tuvieron un impacto diferenciado en las mismas, o porque no quedó acreditada la participación de las personas presuntamente responsables de los actos de violencia.

El Protocolo plantea convertirse en una herramienta que haga efectivo el acceso de las mujeres víctimas de actos de violencia política a la justicia electoral, teniendo los siguientes objetivos:

- I.- La identificación y prevención de las conductas violatorias de los derechos político-electorales de las mujeres.
- II.- La investigación y sanción de esas conductas por las autoridades competentes, con la debida diligencia institucional y oportunidad, a fin de impedir la impunidad y reparar el daño a las víctimas.
- III.- El fortalecimiento de la coordinación institucional para que el IECM solicite a las instituciones competentes (entre ellas la PGJ de la Ciudad de México y Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Asuntos Especiales y Electorales), así como a otras personas físicas y morales (por ejemplo empresas de comunicación y redes sociales) la información necesaria para investigar los hechos denunciados y sancionar a los infractores. 8
- IV.- Evitar que la violencia política de género incida en la equidad, certeza y resultados de la contienda electoral, e impedir que se convierta en un factor que inhiba la participación de las mujeres en la vida política y pública.
- V.- Fortalecer la confiabilidad y operación de los procedimientos de denuncia del IECM para la recepción, análisis, sustanciación y desahogo de los escritos de queja por violencia política de género.

El marco normativo que sustenta esos fines, se encuentra en los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, lo que “significa la adecuación de toda conducta, tanto de personas gobernantes como de la ciudadanía, al sistema jurídico vigente” (Galván, 2012: 62), no sólo a través de medidas correctivas y punitivas, sino también mediante acciones preventivas que promuevan una cultura de la no discriminación y violencia política contra las mujeres entre todas las personas involucradas en los procesos electorales, con el fin de garantizar comicios libres y auténticos, en un marco de legalidad y libre de violencia.

De acuerdo con la Evaluación de la incidencia, sólo el 28% de las agresiones denunciadas por las candidatas a puestos de elección en la Ciudad de México correspondieron a presuntos hechos constitutivos de violencia política de género. El grueso de las agresiones registradas (61%), si bien pueden catalogarse como actos de violencia política no se dirigieron a las candidatas con algún sesgo o estereotipo de género, mientras que en el resto de los casos (11%), no fue posible siquiera reconocer motivaciones políticas o de género.

Al ser supuestos que no encuadren en las hipótesis de violencia de género, violencia política o violencia política de género, podrían quedar sin la atención de las autoridades electorales y sin dar parte a instancias ministeriales, lo que impediría llevar a cabo investigaciones que profundicen sobre sus causas y posibles motivaciones políticas.

7.- Esta Evaluación se tuvo por presentada en la décimo tercera sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México celebrada el 24 de septiembre de 2019.

8.- Con base en lo establecido en el artículo 57 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Lo anterior expone un gran desafío para las autoridades encargadas de perseguir y sancionar estas conductas, pues si bien no todos los casos denunciados exponen con claridad el propósito de impedir la participación electoral de las mujeres por razones de género, constituyen otro tipo de infracciones electorales o delitos que deben ser igualmente atendidos por las autoridades competentes.

1.2. ¿Cómo se define la violencia política y la violencia política de género en el COIPECM?

Como se mencionó con anterioridad, el Protocolo busca generar procedimientos de actuación institucional acordes con el tipo de infracciones y delitos cometidos en contra de las candidatas que participan en el proceso electoral. Esto significa que, si bien no todas las quejas presentadas a este IECM pueden dar pie al inicio de procedimientos sancionadores por violencia política de género, es posible que puedan iniciarse por hechos constitutivos de violencia política u otro tipo de infracciones, aun cuando no logre acreditarse que las conductas se dirigieron a una candidata por el hecho de ser mujer.

En ese sentido, para los propósitos del presente Protocolo, se tomarán como base las definiciones de violencia política y violencia política de género, establecidas en el artículo 4, apartado C), fracción III del COIPECM:

Tabla 5. Concepto de violencia política y violencia política hacia las mujeres en el COIPECM.

Violencia política	Violencia política hacia las mujeres.
“(…) Es toda acción, omisión o conducta ejercida contra las personas, directa o indirectamente, que tiene por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de los derechos político-electorales; la participación y representación política y pública; el desempeño de un cargo, actividad o responsabilidad y la toma de decisiones inherentes a los mismos; y las prerrogativas y funciones públicas (...) 9;	(…) Se entenderá por violencia política hacia las mujeres cualesquiera de estas conductas contenidas en el presente numeral, cometidas en su perjuicio en razón de género (...) 10.

Adicionalmente, de acuerdo con la Jurisprudencia 21/2018 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, para acreditar la existencia de un caso de violencia política de género, las autoridades electorales deberán analizar si el acto denunciado reúne los siguientes elementos:

“1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.”¹¹

De acuerdo el COIPECM, la violencia política y violencia política en razón de género, se pueden manifestar “mediante cualquier modalidad de violencia contemplada en la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia de la Ciudad de México”¹², misma que en su artículo 7, señala las siguientes modalidades de violencia contra las mujeres, entendiendo aquellas esferas en las cuales puede manifestarse:

9.- Artículo 4, Apartado C), fracción III, del COIPECM

10.- Artículo 4, Apartado C), fracción III, inciso b) del COIPECM

11.- Jurisprudencia 21/2018, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

12.- Artículo 4, Apartado C), fracción III, del COIPECM

“I. Violencia Familiar: Es aquella que puede ocurrir dentro o fuera del domicilio de la víctima, cometido por parte de la persona agresora con la que tenga o haya tenido parentesco por consanguinidad o por afinidad, derivada de concubinato, matrimonio, o sociedad de convivencia;

II. Violencia en el noviazgo: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres de cualquier edad, mediante la relación de uno o varios tipos de violencia, durante o después de una relación de noviazgo, una relación afectiva o de hecho o una relación sexual.

III. Violencia Laboral: Es aquella que ocurre cuando se presenta la negativa a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género;

IV. Violencia Escolar: Son todas aquellas conductas, acciones u omisiones, infligidas por el personal docente o administrativo o cualquier integrante de la comunidad educativa que daña la dignidad, salud, integridad, libertad y seguridad de las víctimas. La violencia escolar se manifiesta en todas aquellas conductas cometidas individual o colectivamente, en un proceso de interacción que se realiza y prolonga tanto al interior como al exterior de los planteles educativos o del horario escolar, y se expresa mediante la realización de uno o varios tipos de violencia contra las mujeres en cualquier etapa de su vida.

V. Violencia Docente: Es aquella que puede ocurrir cuando se daña la autoestima de las alumnas o maestras con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros;

VI. Violencia en la Comunidad: Es aquella cometida de forma individual o colectiva, que atenta contra su seguridad e integridad personal y que puede ocurrir en el barrio, en los espacios públicos o de uso común, de libre tránsito o en inmuebles públicos propiciando su discriminación, marginación o exclusión social;

VII. Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las personas con calidad de servidor público que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. El Gobierno del Distrito Federal se encuentra obligado a actuar con la debida diligencia para evitar que se inflija violencia contra las mujeres.

VIII. Violencia mediática contra las mujeres: Aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio de comunicación local, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

IX. Violencia Política en Razón de Género: Es toda acción u omisión ejercida en contra de una mujer, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de una mujer, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función en el poder público. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.”¹³

Respecto a la fracción IX, del artículo 7 de la LAMVLVCM, se establecen además las modalidades de violencia política en razón de género, mismas que se citan en la tabla 6.

13.- Artículo 7, fracciones I, II, III, IC, V, VI, VII, VIII y IX de la LAMVLVCM.

Tabla 6. Infracciones y delitos electorales en materia de violencia política contra las mujeres.

Infracciones electorales en materia de violencia política contra las mujeres.	Delitos electorales en materia de violencia política contra las mujeres.
<p>LAMVLVCM "Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida <u>en razón de</u> género."¹⁴. En este sentido, el COIPECM, establece sanciones de carácter electoral a sujetos obligados en los términos de este Código y de la LPECM, que cometan delitos penales contra las candidatas por razones de género.</p> <p>a) Obligar, instruir o coaccionar a realizar u omitir actos diferentes a las funciones y obligaciones de su cargo, establecidas en los ordenamientos jurídicos, incluyendo aquellos motivados por los roles o estereotipos de género;</p> <p>b) Ejercer cualquier tipo de violencia señalada en la presente Ley, en contra de las mujeres, de sus familiares o personas cercanas, con el fin de sesgar, condicionar, impedir, acotar o restringir la participación y representación política y pública, así como la toma de decisiones en contra de su voluntad o contrarias al interés público;</p> <p>c) Coartar o impedir el ejercicio de la participación, representación y facultades inherentes a los cargos públicos y políticos de las mujeres, o bien coartar e impedir aquellas medidas establecidas en la Constitución y los ordenamientos jurídicos dirigidas a proteger sus derechos frente a los actos que violenten o eviten el ejercicio de su participación y representación política y pública, incluyendo la violencia institucional;</p> <p>d) Proporcionar información falsa, errónea o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones <u>político-públicas</u>;</p> <p>e) Impedir o excluir de la toma de decisiones o del derecho a voz y voto, a través del engaño o la omisión de notificación de actividades inherentes a sus facultades o a la participación y representación política y pública;</p> <p>f) Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;</p> <p>g) Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;</p> <p>h) Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;</p>	<p>COPECM: De acuerdo con el Código, las sanciones previstas para las conductas que a continuación se señalan, podrán incrementarse hasta la mitad cuando sean cometidos <u>en razón de</u> género contra las mujeres:</p> <p>"a) Obligar, instruir o coaccionar a realizar u omitir actos diferentes a las funciones y obligaciones de su cargo, establecidas en los ordenamientos jurídicos, incluyendo aquellos motivados por los roles o estereotipos de género.</p> <p>b) Ejercer cualquier tipo de violencia señalada en la presente Ley, en contra de las personas, de sus familiares o personas cercanas, con el fin de sesgar, condicionar, impedir, acotar o restringir la participación y representación política y pública, así como la toma de decisiones en contra de su voluntad o contrarias al interés público.</p> <p>c) Proporcionar información falsa, parcial o imprecisa, o bien ocultarla mediante el engaño o cualquier otro medio, para distraer el ejercicio de las funciones de representación política y pública o incidir a su ejercicio ilícito.</p> <p>d) Impedir o excluir de la toma de decisiones o del derecho a voz y voto, a través del engaño o la omisión de notificación sin causa prevista por la ley, de actividades inherentes a sus facultades o a la participación y representación política y pública.</p> <p>e) Proporcionar información incompleta, falsa de los datos personales de las candidatas o candidatos a cargos de elección popular, <u>en razón de</u> género, ante el Instituto Nacional Electoral o los Organismos Públicos Locales Electorales, con la finalidad de impedir, obstaculizar o anular sus registros a las candidaturas.</p> <p>f) Obstaculizar o impedir a las personas el ejercicio de licencias o permisos justificados a los cargos públicos a los cuales las personas fueron nombradas o electas, así como la reincorporación posterior.</p> <p>g) Restringir total o parcialmente, por cualquier medio o mecanismo, el ejercicio de los derechos de voz y voto de un género, que limiten o impidan las condiciones de igualdad para el ejercicio de la función y representación política y pública.</p> <p>h) Coartar o impedir el ejercicio de la participación, representación y facultades inherentes a los cargos públicos y políticos, o bien coartar e impedir aquellas medidas establecidas en la Constitución y los ordenamientos jurídicos dirigidas a proteger sus derechos frente a los actos que violenten o eviten el ejercicio de su</p>

14.- Artículo 7, Fracción IX, Párrafo 2 de la LAMVLVCM

Infracciones electorales en materia de violencia política contra las mujeres.	Delitos electorales en materia de violencia política contra las mujeres.
<p>i) Obstaculizar o impedir el ejercicio de licencias o permisos justificados a los cargos públicos a los cuales fueron nombradas o electas, así como la reincorporación posterior;</p> <p>j) Restringir total o parcialmente, por cualquier medio o mecanismo, el ejercicio de los derechos de voz y voto de las mujeres, que limiten o impidan las condiciones de igualdad respecto de los hombres para el ejercicio de la función y representación política y pública;</p> <p>k) Acosar u hostigar mediante la acusación o la aplicación de sanciones sin motivación o fundamentación, que contravengan las formalidades, el debido proceso y la presunción de inocencia, con el objetivo o resultado de impedir o restringir el ejercicio de los derechos político-electorales;</p> <p>l) Realizar cualquier acto de discriminación que tenga como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales;</p> <p>m) Publicar o revelar información personal, privada o falsa, o bien difundir imágenes, información u opiniones con sesgos basados en los roles y estereotipos de género a través de cualquier medio, con o sin su consentimiento, que impliquen difamar, desprestigiar o menoscabar la credibilidad, capacidad y dignidad humana de las mujeres, con el objetivo o resultado de obtener su remoción, renuncia o licencia al cargo electo o en ejercicio;</p> <p>n) Espiar o desprestigiar a las mujeres a través de los medios de comunicación con el objetivo o resultado de impedir o restringir el ejercicio de los derechos político-electorales;</p> <p>o) Obligar, intimidar, o amenazar a las mujeres para que suscriban documentos, colaboren en proyectos o adopten decisiones en contra de su voluntad o del interés público, en función de su representación política;</p> <p>p) Proporcionar información incompleta, falsa o errónea de los datos personales de las mujeres candidatas a cargos de elección popular, ante el Instituto Nacional Electoral o los Organismos Públicos Locales Electorales, con la finalidad de impedir, obstaculizar o anular sus registros a las candidaturas;</p> <p>q) Impedir o restringir su incorporación, de toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada, electa o designada.</p> <p>r) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos <i>en razón de género</i>;</p> <p>s) Cualquier otro que tenga por objeto o resultado coartar los derechos político-electorales, incluyendo los motivados <i>en razón de sexo o género</i>.¹⁵</p>	<p>participación y representación política y pública, incluyendo la violencia institucional.</p> <p>l) Acosar u hostigar mediante la acusación o la aplicación de sanciones sin motivación o fundamentación, que contravengan las formalidades, el debido proceso y la presunción de inocencia, con el objetivo o resultado de impedir o restringir el ejercicio de los derechos político-electorales.</p> <p>j) Realizar cualquier acto de discriminación de conformidad con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales.</p> <p>k) Publicar o revelar información personal, privada o falsa, o bien difundir imágenes, información u opiniones con sesgos basados en los roles y estereotipos de género a través de cualquier medio, con o sin su consentimiento, que impliquen difamar, desprestigiar o menoscabar la credibilidad, capacidad y dignidad humana, con el objetivo o resultado de obtener su remoción, renuncia o licencia al cargo electo o en ejercicio.</p> <p>l) Cualquier otro que tenga por objeto o resultado coartar los derechos político-electorales, incluyendo los motivados <i>en razón de sexo o género</i>.</p> <p>m) Publicar o revelar información personal, privada o falsa, o bien difundir imágenes, información u opiniones con sesgos basados en los roles y estereotipos de género a través de cualquier medio, con o sin su consentimiento, que impliquen difamar, desprestigiar o menoscabar la credibilidad, capacidad y dignidad humana de las personas, con el objetivo o resultado de obtener su remoción, renuncia o licencia al cargo electo o en ejercicio;</p> <p>n) Espiar o desprestigiar a las personas a través de los medios de comunicación con el objetivo o resultado de impedir o restringir el ejercicio de los derechos político-electorales;</p> <p>o) Obligar, intimidar, o amenazar a las personas para que suscriban documentos, colaboren en proyectos o adopten decisiones en contra de su voluntad o del interés público, en función de su representación política;</p> <p>p) Proporcionar información incompleta, falsa o errónea de los datos personales de las personas candidatas a cargos de elección popular, ante el Instituto Nacional Electoral o los Organismos Públicos Locales Electorales, con la finalidad de impedir, obstaculizar o anular sus registros a las candidaturas;</p> <p>q) Impedir o restringir su incorporación, de toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada, electa o designada.</p> <p>r) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos <i>en razón de género</i>; y</p>
<p>Además de estas modalidades el COIPECM y la LPECM, establecer como las infracciones en</p>	

15.- Artículo 7, Fracción IX, Párrafo 3, de la LAMVLVCM.

Infracciones electorales en materia de violencia política contra las mujeres.	Delitos electorales en materia de violencia política contra las mujeres.
<p>materia de violencia política contra las mujeres, las siguientes conductas:</p> <p>COIPECM:</p> <ul style="list-style-type: none"> • "I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus ciudadanos;"¹⁶ • "II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;"¹⁷ • Violación de las reglas de paridad de parte de los partidos en su toma de decisiones, programas de capacitación política, afiliación e integración de órganos de dirección. • Incumplimiento de las reglas de paridad e igualdad de género en la asignación de candidaturas, financiamiento y tiempos de radio y TV para la promoción de las mismas. • "XVII. Destinar al menos el cinco por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que se les asigne, para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el tres por ciento para liderazgos juveniles y otro dos por ciento para la generación de estudios e investigación de temas de la Ciudad de México;"¹⁸ • Omisiones de las autoridades electorales para hacer cumplir las reglas de paridad de género. • Negativa, simulación o incumplimiento de sentencias de los tribunales electorales para la restitución de los derechos político-electorales y humanos de las candidatas ofendidas. • Incumplimiento de resoluciones en materia de paridad y protección de derechos político-electorales de la mujer, dictadas por órganos de gobierno partidistas. <p>LPECM:</p> <p>"XII. No cumplir con el principio de paridad de género, en el registro de candidaturas a un cargo de elección popular;"¹⁹ Lo anterior incluye el incumplimiento de las disposiciones relativas a la alternancia en las listas, planillas del mismo género y no destinar candidaturas del mismo género en distritos de baja competitividad.</p> <p>"XVIII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien</p>	<p>s) Cualquier otro que tenga por objeto o resultado coartar los derechos político-electorales, incluyendo los motivados en razón de sexo o género. Las sanciones previstas para las conductas señaladas, podrán incrementarse hasta la mitad cuando sean cometidos en razón de género contra las mujeres."²⁴</p> <p>Los actos previstos en el Código Penal de la Ciudad de México no cuentan con penalidades específicas.</p>

16.- Artículo 273, Fracción I del COIPECM.

17.- Artículo 273, Fracción II del COIPECM.

18.- Artículo 273, Fracción XVII, del COIPECM.

19.- Artículo 8, Fracción XII de la LPECM.

24.- Artículo 351, Fracción V, Párrafo 2 del COPECM.

Infracciones electorales en materia de violencia política contra las mujeres.

Delitos electorales en materia de violencia política contra las mujeres.

a las instituciones, partidos políticos o a las personas".²⁰

"XX. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en el Código".²¹ Referente a infracciones cometidas por los partidos.

"IX. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en el Código".²² Infracciones cometidas por las personas precandidatas y candidatas.

"XVII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en el Código".²³ Infracciones cometidas por quienes aspiren o hayan obtenido candidaturas sin partido

Entre las infracciones más comunes en materia de violencia política de género se encuentran:

- I.- La difusión de propaganda difamatoria contra las personas, mediante expresiones, mensajes, imágenes o videos por medios físicos (volantes, carteles, espectaculares, pancartas, bocinas, grafitis) o digitales (medios de comunicación, redes sociales);
- II.- La publicación de información privada, personal o falsa sobre una persona con objeto de causar desprestigio sobre su reputación, capacidad y credibilidad frente al electorado;
- III.- Ejercer actos de violencia, hostigamiento e intimidación física y psicológica contra partidos y candidatas;
- IV.- Empezar acciones judiciales sin fundamento contra candidatas o personas servidoras públicas, violando el principio de presunción de inocencia y debido proceso, con el objetivo de impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales;
- V.- Que los partidos incumplan las reglas de paridad en la asignación de candidaturas o postulen a un mismo género en los distritos en los que haya obtenido niveles bajos de votación en el pasado;
- VI.- Omisiones de los partidos en materia de paridad en la distribución de recursos de campaña y pautas publicitarias a sus aspirantes;
- VII.- No destinar el 5% de su presupuesto de los partidos para la capacitación de liderazgos femeninos;
- VIII. El impedir a una autoridad electa rendir protesta al cargo por el que fue votada, suspender sus emolumentos para influir en su toma de decisiones u obligarla a renunciar;
- IX.- Ejercer actos de hostigamiento físico para obstaculizar el desempeño de una autoridad electa, ocultarle información o entregarle información falsa, errónea o imprecisa para inducir al ejercicio indebido de sus funciones.

20.- Artículos 8, Fracción XVIII de la LPECM.

21.- Artículo 8, Fracción XX del LPECM.

22.- Artículo 10, Fracción IX del LPECM.

23.- Artículo 11, Fracción XVII del LPECM.

Tabla 7. Tipos de violencia contra las mujeres.**Tipos de violencia****¿Cómo se ejerce?**

I. Violencia Psicoemocional: Toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar sus acciones, comportamientos y decisiones, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, o cualquier otra, que provoque en quien la recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

II. Violencia Física: Toda acción u omisión intencional que causa un daño en su integridad física;

III. Violencia Patrimonial: Toda acción u omisión que ocasiona daño o menoscabo en los bienes muebles o inmuebles de la mujer y su patrimonio; también puede consistir en la sustracción, destrucción, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores o recursos económicos;

IV. Violencia Económica: Toda acción u omisión que afecta la economía de la mujer, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, en la restricción, limitación y/o negación injustificada para obtener recursos económicos, percepción de un salario menor por igual trabajo, explotación laboral, exigencia de exámenes de no gravedad, así como la discriminación para la promoción laboral;

V. Violencia Sexual: Toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la mujer, como miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación, explotación sexual comercial, trata de personas para la explotación sexual o el uso denigrante de la imagen de la mujer;

VI. Violencia contra los Derechos Reproductivos: Toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de aborto seguro en el marco previsto por la ley para la interrupción legal del embarazo, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia; y

VII. Violencia Obstétrica: Es toda acción u omisión que provenga de una o varias personas, que proporcionen atención médica o administrativa, en un establecimiento privado o institución de salud pública del gobierno de la Ciudad de México que dañe, lastime, o denigre a las mujeres de cualquier edad durante el embarazo, parto o puerperio, así como la negligencia, juzgamiento, maltrato, discriminación y vejación en su atención médica; se expresa por el trato deshumanizado, abuso de medicación y patologización de los procesos naturales, vulnerando la libertad e información completa, así como la capacidad de las mujeres para decidir libremente sobre su cuerpo, salud, sexualidad o sobre el número y espaciamiento de sus hijos. Se caracteriza por:

- a) Omitir o retardar la atención oportuna y eficaz de las emergencias y servicios obstétricos;
- b) Obligar a la mujer a parir en condiciones ajenas a su voluntad o contra sus prácticas culturales, cuando existan los medios necesarios para la realización del parto humanizado y parto natural;
- c) Obstaculizar el apego precoz de la niña o niño con su madre sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarle y amamantarlo inmediatamente después de nacer;
- d) Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de medicamentos o técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;

Tipos de violencia ¿Cómo se ejerce?

e) Practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, o; Imponer bajo cualquier medio el uso de métodos anticonceptivos o de esterilización sin que medie el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer; y

VIII. Violencia Femicida: Toda acción u omisión que constituye la forma extrema de violencia contra las mujeres producto de la violación de sus derechos humanos y que puede culminar en homicidio u otras formas de muerte violenta de mujeres.

IX. Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmite y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad". 25

1.3. ¿Qué aspectos definen a un acto de violencia política contra las mujeres, en razón de género?

En el ámbito político se manifiestan elementos centrados en roles y estereotipos de género que suelen quedar invisibilizados por su alto grado de aceptación social. En este sentido, la Jurisprudencia 21/2018 establece tres aspectos necesarios para documentar un caso de violencia política de género:

I.- La violencia se dirige contra una mujer por el hecho de ser mujer.

Lo anterior significa impedir el derecho de las mujeres a votar y ser votadas, a participar como candidatas o ejercer cargos públicos por el hecho de ser mujeres, haciendo uso de roles y estereotipos discriminatorios basados en el género, por ejemplo, la difusión de propaganda difamatoria, que dañe la reputación, imagen y capacidad de las candidatas frente al electorado, ya sea por contravenir valores familiares o morales existentes. 26

II.- La violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres.

La violencia política en razón de género tiene un impacto diferenciado puesto que aún persiste una condición de desigualdad estructural entre hombres y mujeres, por ejemplo, en materia salarial, cuando a una candidata se le niegan prerrogativas de campaña o una funcionaria electa se le retiene arbitrariamente el pago de su salario como una medida de presión, el impacto de esta violencia será mayor para ellas que con respecto a las personas del género masculino.

Cabe agregar que esta diferencia de capacidades económicas puede representar a las candidatas un acceso desigual a los instrumentos necesarios para el acceso efectivo, igualitario y real a la justicia electoral.

III.- La violencia afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Se trata de delitos e infracciones que afectan en mayor proporción a las mujeres. Por ejemplo, uno de los delitos que más afecta a las mujeres que desempeñan actividades políticas es el de amenazas, que durante 2015 registró 49 casos por 44 en contra de los hombres. Esta proporción es aún mayor en delitos de tipo sexual, por ejemplo, en lo que respecta a violación equiparada, se presentaron 88 víctimas mujeres por sólo 8 hombres. En hostigamiento sexual, 79 víctimas fueron mujeres y 21 eran hombres. 27

El empleo de estas formas de violencia desproporcionadas, generan un fuerte impacto psicológico en la víctima, con el fin de obligarlas a desistir de una aspiración política, motivar su renuncia en el ejercicio de algún cargo público, influir en su toma de decisiones u obstaculizar el ejercicio de sus funciones.

1.4. ¿Cómo identificar a las víctimas?

Con base en la Ley Víctimas para la Ciudad de México y la Evaluación de la incidencia, las personas físicas y colectivos que han sido objeto de actos de violencia política de género se agrupan de siguiente forma:

25.- Artículo 6, Fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la LAMVLVCM.

26.- TEPJF, SUP-REC-1388-2018, p. 40.

27.- INEGI. Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal. 2015.



De acuerdo con dicha evaluación, del total de casos de violencia contra personas del género femenino con actividad política, el 89% fueron agresiones contra precandidatas y candidatas a puestos de elección de los tres niveles (26 a cargos locales y 3 a puestos del orden federal).

1.5. ¿Qué situaciones hacen más susceptibles a las mujeres a ser víctimas de agresiones?

A partir de la Evaluación de incidencia, se pueden reconocer patrones estructurales que elevan la probabilidad de que una candidata sea más propensa a ser víctima de estas agresiones, entre ellas:

- Que haya sido víctima en el pasado de violencia política u otros delitos como candidata o persona servidora pública.
- Que pertenezca a partidos opositores con respecto al partido gobernante en las 16 demarcaciones territoriales y/o en el gobierno de la Ciudad de México.
- Que encabece las preferencias electorales al cargo que se postula.
- Que pertenezca a partidos políticos con una tendencia histórica negativa en materia de paridad en la asignación de candidaturas.
- Que se postule en las 16 demarcaciones o en los 33 distritos de la Ciudad de México, con un bajo porcentaje de mujeres electas desde 1997.
- Que personas de la oposición pertenezcan a un género distinto.
- Que sus propuestas y oferta política se centren en el combate a la corrupción (contra personas de la oposición, grupos de poder, personas con actividad empresarial, sindicatos, etc.) y contra la delincuencia organizada.
- Que haya sido objeto de violencia en el pasado por realizar activismo en favor de las mujeres, el medio ambiente o la libertad de expresión.
- Que sostenga conflictos con grupos empresariales por temas relacionados con la conservación del medio ambiente o por suspenderles contratos gubernamentales o permisos de operación en otros servicios públicos: transporte concesionado, giros negros, construcción, bares y restaurantes, entre otros.
- Que participe en un distrito o demarcación con una alta incidencia de violencia contra candidatas y personas servidoras públicas en los últimos años.
- Que haya sido víctima en el pasado de delitos que atentaron contra su integridad física o la de sus familiares, colaboradoras y colaboradores cercanos.
- Que como persona servidora pública en el pasado, haya suspendido obras de infraestructura, por ejemplo de carácter inmobiliario.
- Que carezca de lazos familiares con liderazgos políticos y personas servidoras pública de primer nivel en los tres Poderes de la Unión y en los tres niveles de gobierno.
- Que se postule en distritos o demarcaciones en donde haya obtenido el triunfo electoral con anterioridad y recibido acusaciones por corrupción.
- Que haya recibido acusaciones de estar vinculada a organizaciones delictivas.

1.6. ¿Cómo acreditar la existencia de hechos constitutivos de violencia política de género?

De acuerdo con el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del IECM, todas las quejas o denuncias presentadas ante el IECM por quienes consideren que existe una infracción a la normativa electoral, deberán observar determinadas formalidades.

Las quejas o denuncias presentadas por quien se asuma víctima de hechos constitutivos de violencia política de género, podrá hacerlo del conocimiento de este Instituto, debiendo precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo la conducta u omisión, acompañando los elementos de prueba con los que cuente y que generen, al menos, indicios sobre los hechos denunciados, así como la persona o personas a quienes se les atribuyen esos actos u omisiones denunciadas.

I.- Circunstancias de modo ¿Cómo?

La descripción de la conducta o infracción, especificado el tipo de agresiones o delitos que fueron cometidos, así como los medios empleados para su ejecución (expresiones verbales, armas, golpes, mensajes, videos, imágenes, fotografías, audios), y, si es posible, indicar si su comisión, existieron estereotipos en razón de género.

II.- Circunstancias de tiempo. ¿Cuándo?

Especificar el momento en la que se registraron los hechos, señalando día, mes y año, dentro del proceso electoral que tiene desarrollo en la Ciudad de México.

III.- Circunstancias de lugar. ¿Dónde?

El lugar donde ocurrieron los hechos, el cual puede ser una dirección física, pública o privada, en la cual se deberá especificar la calle, el número de la calle, la colonia, demarcación territorial, código postal y estado, calles y puntos de referencia; los hechos también pueden registrarse en un espacio virtual, por ejemplo, en las redes sociales, en medios de comunicación, o a través de otros dispositivos y redes de telecomunicaciones, por ejemplo, mensajes difamatorios enviados por vía telefónica, mensajes de texto SMS, correos electrónicos o portales web.

IV.- Atribuibilidad de las conductas. ¿Quién?

La imputación o atribución, directa o indirecta, de los hechos denunciados a una persona responsable (partido político, candidatura o precandidatura), o a cualquier persona física o moral.

Sobre este último punto, el artículo 24 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del IECM, establece como sujetos de responsabilidad por infracciones electorales a los siguientes:

- “I. Partidos Políticos;
- II. Agrupaciones Políticas Locales;
- III. Aspirantes a candidaturas independientes;
- IV. Precandidatas o precandidatos;
- V. Candidatas o candidatos de partidos políticos e independientes;
- VI. Personas físicas y jurídicas;
- VII. Las ciudadanas o los ciudadanos en su calidad de observadores electorales, así como las organizaciones a las que pertenezcan;
- VIII. Servidoras o servidores públicos; y
- IX. Notarias o notarios públicos.”

V.- Elementos de prueba que generen indicios de los hechos denunciados

Las personas que presenten las denuncias o quejas, deberán ofrecer y aportar los elementos de prueba con los que cuenten, mismos que generen al menos indicios de los hechos denunciados 28, entendiéndose como indicio: una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia o inexistencia de un hecho a probar; por tanto, la convicción indiciaria se basa en un silogismo en el que la premisa mayor (abstracta

28.- Artículos 2, párrafo primero de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; y 13, fracción VI del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

y problemática), se funda en la experiencia o en el sentido común, la premisa menor (concreta y cierta) se apoya o constituye la comprobación del hecho y, la conclusión, es el resultado de la referencia de la premisa menor a la premisa mayor 29; es decir, es cualquier hecho conocido del cual se infiere por sí solo o conjuntamente con otros, la existencia o inexistencia de otro hecho desconocido, mediante una operación lógica basada en normas generales de la experiencia, principios científicos o técnicos especiales. 30

Ahora, en caso de que una candidata considere haber sido violentada políticamente por razón de género, podrá presentar su queja narrando sólo los hechos que sean de su conocimiento y presentando las evidencias que tenga a su alcance, mismos que deberán generar al menos indicios respecto a esos hechos. Si una vez presentada la queja resulta necesario recabar mayor información por parte de la quejosa, se le solicitará, ello con independencia de que el IECM, en ejercicio de sus facultades investigadoras, ordene la práctica de diligencias preliminares a efecto de obtener mayores elementos, por lo menos de carácter indiciario, para ordenar el inicio del procedimiento.

Lo anterior, no representa la postergación o dilación de la fase inicial de investigación, en tanto que se trata de una previsión excepcional relacionada con la carencia de indicios y obedece a la finalidad de privilegiar el acceso pleno a la administración de justicia, lo que es acorde con los principios previstos en el artículo 17 de la Constitución federal. 31

1.7. ¿Qué instancias acreditan la condición de víctima y ordenan medidas integrales de protección?

Las mujeres continúan enfrentando serias desventajas para el pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales y su efectivo acceso a los sistemas de justicia y protección de sus garantías. Las brechas de desigualdad de género siguen afectando a las mujeres en el acceso a oportunidades económicas, políticas, laborales, educativas, electorales, patrimoniales, además de enfrentar un clima de violencia que le impide el libre desarrollo de sus capacidades, proyectos y aspiraciones.

En materia electoral, la violencia que atenta contra la integridad física y psicológica de una candidata o de su círculo cercano, puede terminar por afectar su desempeño e inhibir su participación en la política.

Cuando existan delitos que pongan en riesgo la vida e integridad de una candidata, de sus familiares, amistades o personas que colaboran en su equipo, el IECM a través de la Secretaría Ejecutiva se encuentra facultado para levantar “el acta correspondiente y que se haga del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a Derecho” 32.

De la comisión de estos delitos pueden desprenderse otras violaciones a los derechos humanos cometidas por autoridades, ante omisiones relacionadas con la atención y protección de la víctima.

La autoridad electoral podrá también hacer solicitudes de protección para las candidatas que enfrenten delitos y violaciones de derechos humanos, cuando “tenga conocimiento de la situación de riesgo” 33 que enfrentan.

Adicionalmente, en lo que se refiere a la solicitud de medidas de protección de las candidatas, el IECM y todas las autoridades deberán observar como derechos de las víctimas:

29.- Tesis Aislada del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, registro 211525, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Julio de 1994, Tomo XIV, materia penal p. 621, visible en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “[https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=211525&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=211525&Hit=1&IDs=211525&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema="](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=211525&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=211525&Hit=1&IDs=211525&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)”.

30.- Artículo 37, fracción VI del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

31.- Tesis XVI/2015 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. PLAZO EXCEPCIONAL PARA ADMITIR LA QUEJA ANTE LA FALTA DE INDICIOS NECESARIOS PARA PROVEER AL RESPECTO”, publicada Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 61 y 62.

32.- Artículo 43 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

33.- Artículo 34, de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México

“I. Derecho al trato digno, entendiéndose como tal el ser atendidas con sensibilidad, con base en el respeto, la privacidad y la dignidad, a fin de evitar la revictimización;” 34

“II. Derecho a la información, que significa ser informadas sobre sus derechos, así como de los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley, en que intervengan, para garantizar un efectivo acceso a la justicia, debiendo tomar en cuenta las necesidades específicas que pudieran presentar las víctimas, tales como grado de alfabetización, limitaciones visuales, auditivas, o cualquier otra que requiera de algún traductor o intérprete;” 35

“III. Derecho a la salud y asistencia psicosocial, que implica recibir en todo momento asistencia integral, la cual en términos de salud se refiere a servicios médicos, psicológicos, sociales y emocionales, por personal especializado, explicando en todo momento sus alcances, dicha asistencia se brindará con consentimiento informado, pudiendo, si así lo desea, contar con la presencia de una persona de su confianza;” 36

“IV. Derecho a que se respete su integridad psicofísica, de acuerdo al cual las autoridades emplearán mecanismos efectivos para adoptar a favor de las víctimas las medidas oportunas, tendentes a garantizar su bienestar físico y psicológico, así como su seguridad, dignidad y propiedad, con la finalidad de no ser objeto de nuevas agresiones, intimidaciones o amenazas;” 37

“V. Derecho a la no revictimización, que implica no exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición, ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos, ni la expongan a sufrir un daño;” 38

“VI. Derecho de acceso a la justicia y a la verdad, que les permita participar activamente en todas las etapas del procedimiento, garantizándoles su derecho a ser escuchadas, a aportar datos o medios de prueba, a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos, así como a la reparación de su daño;” 39

“VII. Derecho a la reincorporación social para la realización de su proyecto de vida, a través del cual podrán ser beneficiadas de manera preferente por los programas sociales públicos vigentes encaminados a proteger sus derechos o al desarrollo de su persona, de conformidad con las reglas de operación de los mismos; 40

“VIII. Derecho a la confidencialidad y secrecía de los procedimientos en los que interviene la víctima, que consiste en la protección de sus datos personales, por el cual las autoridades velarán por el resguardo de toda la información que detenten, con motivo de la participación de las víctimas en cualquier procedimiento;” 41

“IX. Derecho a la legitimación, a través del cual deberá reconocérsele su carácter de parte en el procedimiento penal, así como la posibilidad de ejercer la acción penal privada en los términos que establece la Ley;” 42

“X. Derecho a acceder a los mecanismos de justicia alternativa, los cuales pueden lograr el acceso a la justicia y reparación integral del daño; y;” 43

XI. Derecho a la igualdad y a la no discriminación, que conlleva que las víctimas gozarán de los derechos y prerrogativas contemplados en la normatividad aplicable, quedando prohibido todo acto discriminatorio ya sea por razón de sexo, raza, color, origen nacional o étnico, género, orientación sexual e identidad de género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otro tendente a

34.- Artículo 6, Fracción I de la LVCM.

35.- Artículo 6, Fracción II de la LVCM.

36.- Artículo 6, Fracción III de la LVCM.

37.- Artículo 6, Fracción IV de la LVCM.

38.- Artículo 6, Fracción V de la LVCM.

39.- Artículo 6, Fracción VI de la LVCM.

40.- Artículo 6, Fracción VII de la LVCM.

41.- Artículo 6, Fracción VIII de la LVCM.

42.- Artículo 6, Fracción IX de la LVCM.

43.- Artículo 6, Fracción X de la LVCM.

menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las víctimas en condiciones de igualdad.”⁴⁴

1.8. Autoridades competentes, medidas de reparación integral y derechos de las víctimas.

Son autoridades competentes para el reconocimiento de la calidad de víctima de las candidatas que hayan padecido hechos delictivos y, de esta forma, ordenar medidas de reparación integral a sus derechos, las siguientes:

“I. El juez de control o tribunal de enjuiciamiento, mediante sentencia ejecutoriada;”⁴⁵

“II. El juez de control o tribunal de enjuiciamiento que tiene conocimiento de la causa;”⁴⁶

“III. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;”⁴⁷

“IV. Los órganos jurisdiccionales internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia, y”⁴⁸

“V. La Comisión de Víctimas, que podrá tomar en consideración las determinaciones de:

a) El Ministerio Público;

b) La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;

c) Los organismos públicos de protección de los derechos humanos; o,

d) Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia.”⁴⁹

Entre las medidas de reparación que pueden ser ordenadas por estas autoridades encargadas de acreditar la condición de víctima de las candidatas, se encuentran:

Tabla 8. Medidas de reparación integral	
Medidas de restitución	(...) son aquellas que buscan restablecer a las víctimas en sus derechos, bienes y propiedades, de los que fueron privados a consecuencia del hecho victimizante (...) 50
Medidas de rehabilitación	(...) son aquellas que se van a otorgar a la víctima para la recuperación de su salud psicofísica, la realización de su proyecto de vida, y su reintegración a la sociedad cuando éste haya sido afectado por el hecho victimizante (...) 51
Medidas de compensación	“Las medidas de compensación, tienen por objeto resarcir a las víctimas, por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente cuantificables que, como consecuencia de la comisión del hecho victimizante, cause afectación en la vida, la libertad y la integridad física o mental, incluyendo el error judicial.” 52

44.- Artículo 6, Fracción XI de la LVCM.

45.- Artículo 4, Fracción I, de la LVCM.

46.- Artículo 4, Fracción II, de la LVCM.

47.- Artículo 4, Fracción III, de la LVCM.

48.- Artículo 4, Fracción IV, de la LVCM.

49.- Artículo 4, Fracción V, de la LVCM.

50.- Artículo 59, Párrafo 1, de la LVCM.

51.- Artículo 60, Párrafo 1, de la LVCM.

52.- Artículo 61, Párrafo 1, de la LVCM.

Tabla 8. Medidas de reparación integral

Medidas de satisfacción	“Son aquellas acciones que contribuyen a mitigar el daño ocasionado a las víctimas, mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades, las cuales son enunciativas mas no limitativas.” ⁵³
-------------------------	--

1.9. Sistemas de denuncia y presentación de quejas en Violencia Política de Género: factores críticos.

En esa tesitura son dos los factores críticos identificados en el procedimiento en materia de trámite y sustanciación de escritos de queja o denuncia por actos de violencia política de género:

i. Elaboración de escritos de queja y denuncia.

Los bajos niveles de denuncia, exponen la necesidad de reforzar el conocimiento de las candidatas, partidos y otras personas promotores, sobre los requisitos que debe reunir el escrito de queja presentado ante el IECM, sobre todo la narración de los hechos constitutivos de infracciones electorales (circunstancias de modo, tiempo, lugar y atribuibilidad de las conductas), la definición de los elementos que acrediten un acto como violencia política de género y las pruebas que deben acompañar la denuncia.

Sin embargo, en caso de que una candidata considere haber sido violentada políticamente por razón de género, podrá presentar su queja narrando los hechos que sean de su conocimiento, así como ofrecer evidencias o pruebas que tenga a su disposición, mismos que deberán generar, al menos, indicios respecto a esos actos u omisiones. Si una vez presentada la queja resulta necesario recabar mayor información por parte de la quejosa, se le solicitará, ello con independencia de que el IECM, en ejercicio de sus facultades investigadoras, ordene la práctica de diligencias preliminares a efecto de obtener mayores elementos, por lo menos de carácter indiciario, para ordenar el inicio del procedimiento.

A continuación, se insertan tablas que permiten orientar a las candidatas en los temas de desechamiento, sobreseimiento, queja no interpuesta y pruebas, aunque, se insiste, en casos de violencia política de género, la candidata podrá presentar su queja sin mayor formulismo y en todo caso, el IECM le requerirá la información que sea necesaria y no haya sido revelada, y agotará la investigación a su cargo.

53.- Artículo 71, Párrafo 1, de la LVCM.

Tabla 9. Principales causales de desechamiento o sobreseimiento de escritos de queja o denuncia de violencia política de género.

Desechamiento (Artículo 19 del Reglamento)	Sobreseimiento (Artículo 20 del Reglamento)	No interpuesta. (Artículo 16, Párrafo cuarto del Reglamento)
<p>Fracción I. “La o el probable responsable no se encuentre entre los sujetos previstos en el artículo 24 del reglamento”</p> <p>Fracción III. “Los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, ligeros o frívolos”. Hechos o imputaciones falsas, sin pruebas, que no refieran a una falta o infracción electoral o basadas en opiniones y notas informativas que generalicen sobre una situación.</p> <p>Fracción IV. “Las pruebas aportadas por el o la promovente no generen cuando menos indicios en cualquiera de las siguientes dos vertientes;</p> <p>a). Que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados, o</p> <p>b). Que permitan presumir la intervención del o la probable responsable.”</p> <p>Fracción VII. “La queja o denuncia se presente fuera de los treinta días naturales siguientes a aquél en que se cometió la falta o se tuvo conocimiento de ella”.</p>	<p>“Fracción I. Sobrevenida alguna de las causales de desechamiento previstas en el artículo 19 del Reglamento”.</p> <p>“Fracción IV. La o el probable responsable fallezca o pierda su personalidad jurídica, sin perjuicio de que subsista el procedimiento cuando exista pluralidad de sujetos denunciados”.</p>	<p>“Cuando no se cumpla con el requisito establecido en las fracciones I y VIII del artículo 13 del Reglamento, se tendrá por no interpuesta”.</p> <p>Requisitos establecidos en el artículo 13 del mismo Reglamento para la formulación del escrito de queja o denuncia. 54</p> <p>I. Nombre completo del o la promovente o del representante legal en una denuncia colectiva.</p> <p>II. Nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones</p> <p>III. Nombre de la persona señalada como probable responsable;</p> <p>IV. Indicar domicilio dentro de la Ciudad de México para recibir notificaciones.</p> <p>V. Narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron las presuntas infracciones electorales en violencia política de género y las disposiciones presuntamente violadas.</p> <p>VI. Ofrecer las pruebas que acrediten las conductas denunciadas.</p> <p>VII. Copia certificada del poder notarial del apoderado legal.</p> <p>VIII. Firma autógrafa o huella digital del promovente o de su representante.</p>

54.- Artículo 13 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México. 2019.

Tabla 10. Principales tipos de prueba que deben acompañar los escritos de queja o denuncia de violencia política de género. 55

i. Documentales públicas	II. Documentales Privadas. (incluye copias fotostáticas)	III. Técnicas
<p>"a). Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos, funcionarias o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;</p> <p>b). Los documentos expedidos por las y los servidores públicos dentro del ámbito de sus facultades;</p> <p>c). Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, de la Ciudad de México, de las entidades federativas o municipales, así como de las alcaldías; y</p> <p>d). Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley".</p>	<p>"Las opiniones técnicas que sean emitidas por personas expertas o especialistas en una materia específica a solicitud del Instituto serán desahogadas y valoradas como documentales privadas y se harán del conocimiento de las partes."</p>	<p>"a). Las fotografías como producto directo de la captura de una imagen a través de medios mecánicos que funcionen por medios sensibles a la luz o digitales; quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas, con excepción de las copias fotostáticas; y</p> <p>b). Los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral."</p>
IV. Inspecciones	V. Confesional y Testimonial	VI. Indicios
<p>"...reconocimientos que realicen funcionarias o funcionarios de las Direcciones o Consejos Distritales, así como de la Dirección Ejecutiva, o la Unidad Técnica con el propósito de verificar la existencia de los hechos denunciados y sus características".</p>	<p>"...podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta instrumentada ante el fedatario público competente que las haya recibido directamente de las o los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.</p>	<p>"...cualquier hecho conocido del cual se infiere por sí solo o conjuntamente con otros, la existencia o inexistencia de otro hecho desconocido, mediante una operación lógica basada en normas generales de la experiencia o principios científicos o técnicos especiales.</p>
VII. Instrumental de actuaciones.	VIII. Periciales.	IX. Presunción legal y humana.
<p>"...es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente."</p>	<p>"...dictamen, valoración o juicio calificado, emitido por una persona especialista".</p>	<p>"...razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo, por los cuales la autoridad electoral llega al conocimiento de hechos desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido".</p>

55.- Artículo 37 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México. 2019.

II. Mapeo institucional y normativo para solicitar información o dar vista a otras autoridades competentes en delitos cometidos en contra de candidatas, reportados en las quejas y denuncias ante el IECM.

Con base en el tipo de violencia especificado por la candidata en su escrito de queja, a efectos de obtener información adicional que permita verificar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y atribuibilidad de los hechos denunciados, así como dar vista a otras autoridades competentes para la persecución e investigación de delitos que pertenezcan a su esfera de competencias, a manera de ejemplo, se identifican las siguientes instancias para la articulación de los procedimientos de denuncia e investigación, en materia de violencia política de género:

Tabla 11. Articulación de procedimientos de denuncia e investigación en materia de violencia política de género: instancias competentes.

Delitos electorales.	Delitos penales en general	Delitos de carácter sexual o contra las mujeres.	Delitos en materia de discriminación. (Artículo 206 del COPECM).
Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Asuntos Especiales y Electorales.	Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.	Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales.	Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México.
Funciones			
Instancia que depende de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, encargada de atender los delitos electorales del orden común, y recibir y atender denuncias por violencia política de género, así como brindar medidas cautelares de protección a las víctimas de estos delitos. Auxilia a otras autoridades que así lo soliciten en la investigación de delitos de su competencia, con base en los convenios establecidos.	Se encarga de la persecución de los delitos del fuero común y de brindar medidas de protección especial a mujeres que enfrente una situación de riesgo sobre su vida e integridad física y psicológica, las cuales puede tramitar ante un juez de acuerdo con lo establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México. (LAMVLVCM).	Área de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, encargada de la persecución e investigación de delitos de carácter sexual: abuso sexual, violación, incesto, estupro, turismo sexual, pornografía infantil, lenocinio, trata de persona, corrupción de menores y peligro de contagio.	Brinda orientación a las mujeres que hayan sido objeto de actos de discriminación de funcionarios públicos o particulares, para levantar su queja ante los órganos correspondientes.
Delitos penales en general contra la mujer			
Fiscalía Especializada en la Búsqueda, Localización e Investigación de Personas Desaparecidas	Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas del Delito Violento (ADEVI).	Centros de Justicia para las Mujeres.	Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.
Funciones			

<p>Depende de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas de la PGJ de la Ciudad de México y se encarga de atender las denuncias por casos de personas desaparecidas así como de realizar las investigaciones para su búsqueda y localización.</p>	<p>Instancia dependiente de la PGJ de la Ciudad de México, en encarga de proporcionar asistencia y asesoría jurídica a las mujeres víctimas del delito violento en la Ciudad de México, entre ellos la tortura y el secuestro.</p>	<p>Brindan orientación y asesoría jurídica a las mujeres en materia de acceso a la procuración e impartición de justicia en actos de violencia en el ámbito familiar, civil y penal.</p>	<p>De acuerdo con el artículo 60 de la LAMVLVCM, a través de la Defensoría Pública, se encarga de asesorar y representar jurídicamente a las mujeres víctimas de delitos en el ámbito familiar, civil y penal, canalizadas por las dependencias que integran la coordinación interinstitucional en esta materia.</p>
---	--	--	--

1.10 Protección de los derechos humanos de las candidatas.

La obligación de toda autoridad es promover, respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas, entre ellos, su derecho a votar, ser votadas, acceder a puestos de elección y ejercerlos, conforme a lo establecido en la CPEUM, así como en los convenios y tratados internacionales signados y ratificados por el Estado mexicano, de los cuales se derivan las siguientes obligaciones:

- **Respetar.** Las autoridades en el ámbito de sus competencias no deberán interferir con el disfrute de los derechos humanos de las personas, tanto por acciones como por omisiones.
- **Proteger.** Las autoridades de todos los niveles deberán evitar la violación de los derechos humanos por parte de personas servidores públicos o particulares.
- **Garantizar.** Las autoridades deben adoptar medidas para prevenir, investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos, así como reparar integralmente el daño causado a la víctima.
- **Satisfacer o tomar medidas.** Cuando un grupo o persona, con los recursos de que dispone, no pueda ejercer y gozar de sus derechos humanos por razones ajenas a su voluntad, las autoridades están obligadas adoptar medidas para garantizarlos.⁵⁶

2. Atribuciones del Instituto Electoral de la Ciudad de México

El IECM es un organismo público autónomo que tiene como principal función la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en la Ciudad de México; entre sus fines y acciones se encuentra sancionar conductas que violen las leyes electorales, promoviendo el respeto y la protección y garantía de los derechos humanos.

En ese sentido, los hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género son susceptibles de ser denunciados ante el IECM, dentro del cual existen órganos competentes para conocer de ellos, conforme se expone a continuación:

56.- Secretaría de gobernación (2014). Manual y protocolo para la elaboración de políticas públicas de Derechos Humanos conforme a los nuevos principios constitucionales. Ciudad de México: Autor. p. 8-9

Consejo General

Órgano superior de dirección que está facultada para:

- Ordenar la investigación de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos, coaliciones o candidatos sin partido, en los procesos electorales, conforme a lo establecido en la normativa electoral.
- Sancionar las infracciones en materia administrativa electoral.
Artículo 50, fracción XXXVII y XXIX del Código

Comisiones

El Consejo General se auxilia de Comisiones que tienen el carácter permanentes y provisionales, las cuales, en el ámbito de su competencia, supervisan el cumplimiento de acciones y ejecución de proyectos a cargo de órganos técnicos del Instituto.
Artículo 58 del Código

Comisión Permanente de Asociaciones Políticas

- Conoce los procedimientos administrativos sancionadores.
- Instruye la investigación de presuntos actos contrarios a la ley en que hayan incurrido aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos sin partido, personas físicas y morales, funcionarios electorales, personas servidoras públicas, entre otras.
Artículo 60, fracción III y IX del Código.

Secretaría Ejecutiva

- Tramita y sustancia los procedimientos administrativos sancionadores.
- Elabora y remite al TECDMX, el dictamen de los procedimientos especiales sancionadores.
Artículo 86, fracción XV del Código

Ahora bien, si esos hechos pudieran ser constitutivos de delitos, el IECM deberá hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y realicen las actividades que establezca la normativa que los rige.

De igual manera, si cualquier otro ente hace del conocimiento de este Instituto, hechos de los que esté conociendo, que hubieran acontecido dentro del proceso electoral local, y solicita la colaboración para obtener medidas de protección a favor de quien formuló su denuncia, se ordenará llevar a cabo las acciones conducentes.

2.1 Medidas de prevención, erradicación y atención.

El IECM, en uso de las atribuciones que le confiere el Código, implementará acciones con el objeto de evitar, erradicar y atender la violencia política de género sustentadas en los principios universales de igualdad y no discriminación, libertad de las mujeres y el respeto a su dignidad, así como el principio de legalidad que rige la materia electoral.

Esas medidas atenderán los aspectos siguientes:

- **Visibilidad.**
- **Intervención de la Oficialía Electoral.**
- **Protección Personal.**
- **Auxilio de la Fuerza Pública.**

Visibilidad.

Se establecen mecanismos de protección de la violencia política de género en los procesos electorales en la Ciudad de México, a través de las acciones que la visibilicen, con el objetivo de evitarla y erradicarla.

- Difusión de los derechos de las mujeres identificando factores de riesgo para evitar violencia política de género.
- Fomentar la cultura de respeto a los derechos político-electorales de las mujeres, visibilizando los efectos que conlleva la violencia política de género a la democracia.
- Convocar a eventos en los que se difunda a los partidos políticos, candidatas y candidatos, la importancia de erradicar la violencia política de género.
- Realizar y actualizar permanentemente, las evaluaciones de los factores y la incidencia de la violencia política contra las mujeres, elementos que permitirán mejorar la prevención, atención y erradicación de este tipo de violencia en los procesos electorales de la Ciudad de México.
- En coordinación con el INE y los OPLE del país, allegarse de buenas prácticas de prevención, atención y erradicación de la violencia política de género, a fin de contar con mayores insumos para lograr resultados óptimos.

Intervención de la Oficialía Electoral.

Se activará en el momento que las candidatas o partidos políticos soliciten al IECM la presencia de personal de la oficialía electoral en actos de proselitismo, preferentemente con una anticipación de 24 horas, para que lleve a cabo las acciones conducentes para tal fin.

Ahora, se podrá solicitar de manera urgente la intervención de la Oficialía Electoral, cuando durante un acto que se lleve a cabo dentro del proceso electoral, ocurra un evento que por su naturaleza así lo requiera y que pudiera configurar violencia política en razón de género.

Dicha presencia será necesaria si alguna candidata advierte que podría desarrollarse algún hecho que pudiera afectar sus derechos humanos o generar violencia hacia ella, por ser mujer o a integrantes de su equipo o familiares.

La intervención de la OEyP permitirá garantizar que, si se genera alguno de esos hechos, se sistematicen y se recaben evidencias necesarias para que la Secretaría Ejecutiva pueda actuar oficiosamente, a efecto de poner a consideración de la CAP el acuerdo de inicio de un procedimiento especial sancionador, aun cuando la candidata o el partido político o coalición no presenten escrito de denuncia.

Protección personal con el auxilio de la fuerza pública

Inicia con la solicitud que presenta la candidata ante cualquier órgano del IECM y este es canalizado a la presidencia del Consejo, para que por medio de su intervención se soliciten las medidas de protección, por las vías institucionales conducentes, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Se trata de una medida que corresponde al Gobierno de la Ciudad de México garantizar, derivada de la obligación de las autoridades de atender las solicitudes del IECM en relación con la organización del proceso electoral.

2.2 Marco General de los Procedimientos Administrativos Sancionadores

Las ciudadanas que participen en un proceso electoral en la Ciudad de México que consideren haber sido violentadas políticamente por razón de género, tienen a su alcance la posibilidad de denunciar los hechos correspondientes acudiendo al IECM a presentar la queja o denuncia respectiva.

Para ello, es menester precisar que la LGIPE establece las bases que deben contener las leyes locales electorales, en materia de procedimientos sancionadores, a saber: 57

- Clasificación de procedimientos sancionadores.
- Sujetos y conductas sancionables.
- Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de los procedimientos.
- Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al TECDMX, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y
- Reglas para el procedimiento sancionador por el OPLE de quejas frívolas, entendidas como:
 - a) Las demandas o pretensiones no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
 - b) Las quejas se refieran a hechos que resulten física y/o jurídicamente falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
 - c) Los hechos no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral; y
 - d) Las denuncias se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad. 58

A su vez, la Ley Procesal es la legislación local que atiende lo establecido en la LGIPE, de manera particular señala aspectos de interés para el presente Protocolo, siendo los siguientes: 59

Para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales por los partidos políticos, las candidaturas sin partido, la ciudadanía, observadoras u observadores electorales y, en general cualquier sujeto bajo el imperio de las mismas, el IECM iniciará el trámite y sustanciación de alguno de los procedimientos:

- Procedimiento Ordinario Sancionador Electoral. 60
- Procedimiento Especial Sancionador Electoral. 61

El IECM cuenta con un Reglamento 62, para atender las denuncias o quejas en materia electoral.

El IECM fiel a su compromiso como organismo público electoral local, contribuye a la institucionalidad democrática, teniendo como una de sus tareas la atención e investigación de quejas y denuncias por violaciones a la normatividad electoral local, por cualquier autoridad o persona física o jurídica, para lo cual se ha aprobado el “Procedimiento para la Sustanciación de Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales”, mismo que integra, entre otros aspectos, políticas de operación, responsabilidades y actividades de OEyP, Secretaría Ejecutiva y CAP.

2.3 Quejas y denuncias

Las quejas o denuncias que se presenten ante el IECM, deben reunir determinados requisitos, previstos en los artículos 13 y 16 del Reglamento.

57.- Compárese artículo 440, numeral 1.

58.- Artículo 5 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

59.- Ley publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 7 de junio de 2017. Ver artículo 3

60.- Procede cuando a instancia de parte o de oficio, el Instituto Electoral tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras de los sujetos obligados. Se encontrará sujeto al principio dispositivo, que faculta a las partes a instar al órgano competente para la apertura de la instancia y a ofrecer las pruebas que estime conducentes. El procedimiento ordinario sancionador electoral será aplicable por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, con excepción de las señaladas en el procedimiento especial sancionador electoral. Dicho procedimiento será resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral (artículo 3 de la Ley Procesal).

61.- Será instrumentado dentro del proceso electoral respecto de las conductas contrarias a la norma electoral; es primordialmente inquisitivo y el órgano instructor tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes. Dicho procedimiento será resuelto por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México (artículo 3 de la Ley Procesal).

62.- <https://www.iecm.mx/www/marconormativo/docs/R02.pdf>, consulta: 19 de septiembre del 2019.

Esos requisitos son los siguientes: 63

- El escrito de queja o denuncia debe presentarse ante la OEyP o ante las Direcciones o Consejos Distritales, dentro de los 30 días naturales siguientes a aquél en que se cometió la falta o se tuvo conocimiento de ella. 64
- Nombre completo del o la promovente; en su caso, representante común o legal.
- Nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.
- Nombre de la persona señalada como probable responsable.
- Señalar domicilio dentro de la Ciudad de México, para oír y recibir toda clase de notificaciones.
- Contener una narración clara y sucinta sobre los hechos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral, y las disposiciones presuntamente violadas.
- Ofrecer y aportar los elementos de prueba con los que cuente y que generen, al menos, indicios sobre los hechos; o mencionar las que habrán de requerirse, en los casos previstos; y relacionar el hecho o hechos que se pretenden acreditar con las pruebas aportadas.
- En caso de que la persona promovente actúe por medio de una o un representante, quien ejerza el mandato deberá presentar constancias originales o copias certificadas para acreditar la representación.
- Firma autógrafa o huella digital de la o el promovente o de su representante.

Cuando no se acredite el carácter de representante de quien promueve, la queja o denuncia se tendrá por interpuesta a título personal de quien suscribe la misma, salvo en los casos en que la o el promovente deba tener interés jurídico o legítimo, en cuyo supuesto ésta será desechada. 65

Ahora bien, tomando en consideración el objetivo de este Protocolo y a fin de dar flexibilidad al acceso de la tutela que el IECM pueda proporcionar, en los casos en que se denuncie la comisión de hechos probablemente constitutivos de violencia política por razón de género, bastará con que la quejosa se presente al IECM, para denunciar los hechos y se levante el acta de comparecencia respectiva, para tener por cumplido el requisito de que la queja o denuncia se presente por escrito.

Dada la vulnerabilidad que presumiblemente presentaría la quejosa, es factible que no recuerde datos específicos, en tal caso, la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de su facultad de llevar a cabo diligencias previas, podrá solicitarle mayores datos, a fin de cumplir con la obligación de investigar los hechos.

2.4 Actuaciones previas

Una vez que alguno de los órganos del IECM tenga conocimiento de la existencia de violencia política en razón de género, ya sea por la queja o denuncia presentada o a través de la difusión por cualquier medio, de un hecho probablemente constitutivo de esa infracción, debe hacerlo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva, ya que como órgano sustanciador de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, cuenta con facultades para ordenar la realización de diligencias preliminares, a fin de determinar si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio de tal procedimiento.

En el caso de la presentación de una queja, y en atención al presente instrumento, con la narrativa de los hechos que manifieste la promovente y el ofrecimiento de elementos de prueba que generen, al menos, indicios respecto a esos hechos, será suficiente para que la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de su facultad investigadora, provea las actuaciones previas necesarias, a fin de allegarse de los elementos que permitan presumir incluso sólo de manera indiciaria, la existencia de la infracción en materia de violencia política de género.

En virtud de ello y, una vez concluidas las investigaciones preliminares sobre la posible existencia de una presunta violencia política, la Secretaría Ejecutiva propondrá a la CAP el acuerdo que corresponda.

Para efectos de este Protocolo, resulta fundamental destacar que el IECM podrá emitir acuerdos que ordenen tutela preventiva y/o medidas cautelares, una vez que tenga conocimiento de los hechos que posiblemente configuren violencia política de género.

63.- Artículo 13 del Reglamento.

64.- Artículo 15, primer párrafo del Reglamento.

65.- Ver artículo 16, quinto párrafo, del Reglamento.

2.5 Tutela preventiva y medidas cautelares

Tutela preventiva.

La tutela preventiva constituye un mecanismo procesal que tiene como objetivo eliminar el peligro de que se lesione el orden público y que esa lesión no pueda ser reparada. En ese tenor, se ordena la abstención de realizar una conducta que a la postre pueda resultar ilícita o que se adopte algún tipo de precaución que disipe el riesgo de inminencia del daño.

Una vez decretada la tutela preventiva, las personas y autoridades a quienes va dirigida, además de abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño al orden público, deberán adoptar las medidas de precaución necesarias para que no se vuelva a generar un daño del mismo tipo.

La tutela preventiva decretada en casos de denuncia de violencia política de género tiene efectos generales y por tal razón resulta efectiva para proteger un bien jurídico como lo es el derecho de acceso, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, porque involucraría ordenar a determinadas personas y autoridades, a tomar las medidas necesarias a fin de prevenir cualquier hecho probablemente constitutivo de violencia política por razón de género, en todo acto que cualquiera de las ciudadanas participantes del proceso electoral local lleven a cabo.

Por tanto, el IECM reconoce la obligación a su cargo de garantizar el adecuado ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, por lo que al momento en que tenga conocimiento de la posible comisión de algún ilícito que requiera el dictado de una tutela preventiva, podrá emitirla por conducto de la CAP, a solicitud de alguno de los integrantes de dicho órgano colegiado o de la Secretaría Ejecutiva, sin que para ello sea necesario la petición de la ciudadana agraviada.

Medida cautelar.

Las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar de los hechos denunciados, las pruebas aportadas por las partes y el resultado de las diligencias previas practicadas, puede decretar la autoridad competente en un caso particular, a solicitud de la parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumaria. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte, por lo que sus efectos se constriñen al caso concreto. En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislativo previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Lo anterior, a efecto de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la CPEUM o la legislación electoral aplicable, restableciendo el estado de las cosas al ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntamente antijurídica.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

En materia de violencia política de género en perjuicio de las mujeres, esta autoridad electoral local cuenta con facultades para el dictado de una medida cautelar en el caso concreto y con efectos específicos, por conducto de la CAP, a solicitud de la promovente o de alguno de los órganos mencionados en el apartado anterior.

2.6 Procedimiento Especial Sancionador

La CAP determina el inicio de un procedimiento especial sancionador una vez que cuenta con elementos al menos indiciarios de la existencia del hecho denunciado y de que éste, constituye una probable infracción a la normativa electoral local.

El procedimiento especial sancionador, es un mecanismo de la potestad sancionadora del Estado, que se desarrolla en forma de juicio, teniendo por objeto prevenir y sancionar conductas ilícitas, a efecto de garantizar el correcto desarrollo de los procesos electorales, el libre ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y la protección irrestricta a los derechos humanos.

Este procedimiento es de carácter mixto, en el que intervienen dos autoridades; la primera, una administrativa electoral, como es el IECM, que se encarga de tramitar, investigar y, en su caso, prevenir, a través de mecanismos de tutela preventiva, actos u omisiones que podrían generar una afectación al proceso electoral o a los derechos humanos o político-electorales de la ciudadanía; y la segunda, es la autoridad jurisdiccional, que en esta entidad federativa es el TECDMX, encargada de resolver esos procedimientos.

Los procedimientos especiales son de tipo:

- a) **sumario**, entendiéndose como procesos de trámite, investigación y resolución con plazos breves;
- b) **primordialmente inquisitivos**, en razón de que la autoridad investigadora, cuenta con la facultad para investigar la verdad de los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que la inactividad de las partes lo obligue ni lo limite a decidir únicamente sobre los medios de prueba aportados o solicitados, ya que la autoridad está obligada a investigar los hechos denunciados
- c) **preventivos**, ya que existe la posibilidad de hacer cesar los hechos denunciados; toda vez que la autoridad cuenta con atribuciones para emitir medidas cautelares en cualquier momento, hasta en tanto se emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento. 66

Será iniciado un procedimiento especial sancionador electoral en la Ciudad de México, dentro o fuera de un proceso electoral 67, cuando las conductas denunciadas versen sobre violencia política en razón de género contra candidatas o ciudadanas relacionadas con un proceso electoral, o ante la inminencia de este último, una afectación directa al mismo proceso comicial, al modelo de comunicación política, a la libertad de expresión o la violación de los derechos político-electorales. 68

Cuando la CAP acuerda iniciar un inicio del procedimiento especial sancionador, a partir de la propuesta que presenta la Secretaría Ejecutiva, ordenará emplazar a las personas que fueron señaladas como probables responsables, corriéndoles traslado con copia del expediente respectivo, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que consideren pertinentes, atendiendo a los principios constitucionales de presunción de inocencia y debido proceso; además instruirá a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas o a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, para que en coadyuvancia con la Secretaría Ejecutiva, realicen la investigación de los hechos controvertidos bajo los

66.- Artículos 3, fracción II de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; y 44 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

67.- En términos de los considerados de las sentencias de los expedientes SUP-REP-236/2015, SUP-REP-238/2015, SUP-JRC-59/2016 y SUP-REP-170/2016, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

68.- Artículos 3, fracción II de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 55 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México; y atendiendo las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-REP-236/2015, SUP-REP-238/2015, SUP-JRC-59/2016 y SUP-REP-170/2016.

principios de congruencia, certeza, legalidad, idoneidad, oportunidad, razonabilidad, exhaustividad, inmediatez e intervención mínima. 69

Cabe señalar, que el plazo para la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores es de treinta días naturales, mismos que podrán ampliarse por el mismo periodo por una sola ocasión, a consideración de la Secretaría Ejecutiva.

La investigación que realice el IECM, deberá tener como finalidad indagar los hechos controvertidos, para lo cual podrá solicitar información a cualquier autoridad federal o local, asociación política, o persona física o jurídica información o documentación que considere necesaria, así como realizar inspecciones a lugares, dispositivos o instrumentos electrónicos, páginas de Internet, o a cualquier otro medio relacionado con los actos a investigar.

En el desarrollo de esa investigación que realice el IECM deberá proteger y garantizar los derechos humanos de las personas; para lo cual se instrumentarán las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de las ciudadanas participantes del proceso electoral, evitando exponerlas nuevamente al escrutinio público o a una revictimización.

La parte quejosa y quienes tengan la calidad de probables responsables, podrán ofrecer los elementos de prueba que consideren necesarias para acreditar sus acusaciones o sus defensas, como son documentales públicas o privadas, fotografías, imágenes, videos, audios, la confesional o testimonial, a través de acta instrumentada por fedatario público, o cualquier otra evidencia que sustente sus afirmaciones.

Es importante precisar que la Ley Procesal y el Reglamento establecen que de los medios de prueba deberán presentarse en sus escritos respectivos, escrito inicial de queja, en el caso de la denunciante, o en el de contestación al emplazamiento, en el caso de probable responsable .70

Aportadas las pruebas, la Secretaría Ejecutiva acordará la admisión de éstas y, de ser necesario, instruirá se realicen los actos para el desahogo de aquellas que lo amerite, como son las técnicas, a través de las actas circunstanciadas que instrumente personal autorizado de este Instituto, en el que se haga constar lo percibido de los medios técnicos que aporten como discos compactos, videos en páginas de Internet, entre otros.

Admitidas y desahogadas las pruebas, la Secretaría Ejecutiva, acordará que se ponga a la vista de las partes el expediente de mérito, para que aleguen lo que a su derecho corresponda, manifestando las razones por las que les asiste la razón.

Hecho lo anterior y, en caso de no existir elemento de prueba pendiente por desahogar o línea de investigación por indagar, acordará el cierre de instrucción, a efecto de que se elabore un dictamen, en el que se relate los hechos que motivaron el inicio del procedimiento, las diligencias realizadas, las pruebas aportadas, el desarrollo de cada una de las etapas del procedimiento y las conclusiones sobre los hechos controvertidos, las cuales no prejuzgarán el fondo del asunto.

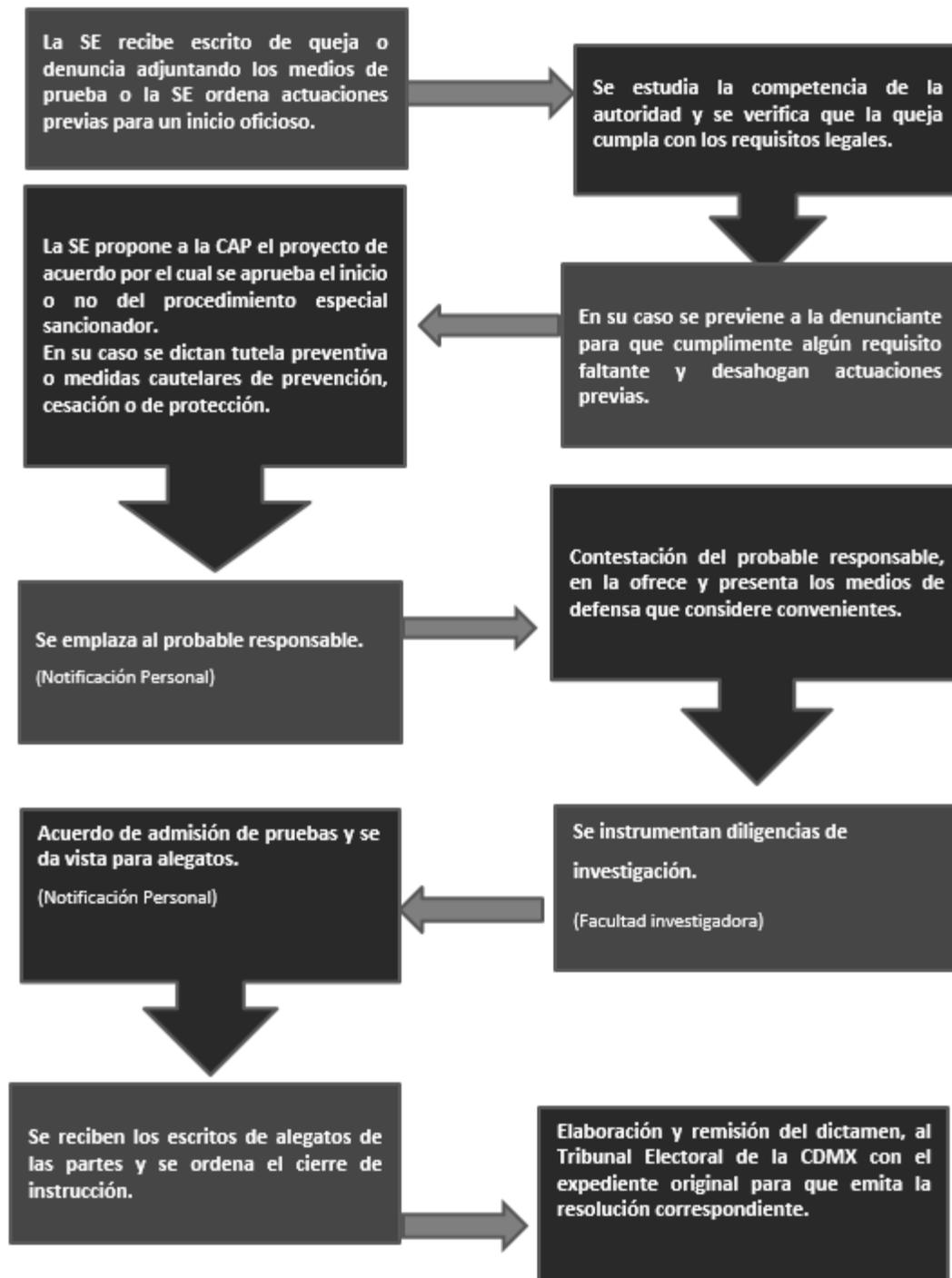
El dictamen respectivo, deberá elaborarse en un plazo no mayor a diez días, y deberá remitirse al TECDMX, para que, en el ámbito de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda. 71

69.- Jurisprudencias 21/2001 y 43/2002, y Tesis XIV/2015 y XVII/2015, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

70.- Artículos 14 y 36 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

71.- Artículo 60 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

3. Diagrama de atención de quejas por violencia política en razón de género del IECM



Abreviaturas

- ALDF: Asamblea Legislativa del Distrito Federal (extinta).
- CADH: Convención Americana de Derechos Humanos.
- CAP: Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- CBDP: Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará).
- CCM: Congreso de la Ciudad de México.
- CDPM: Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.
- CEDAW: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- CEDEF: Código Electoral del Distrito Federal (abrogado)
- CEPAL: Comisión Económica para América Latina y el Caribe.
- CIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- CIDPM: Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.
- CIDPM: Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.
- CNPP: Código Nacional de Procedimientos Penales.
- COFIPE: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (abrogado).
- COIPECM: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
- COIPEDF: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (abrogado).
- CONAPRED: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.
- COPECM: Código Penal de la Ciudad de México.
- CPCM: Constitución Política de la Ciudad de México.
- CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- DUDH: Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948.
- FEPADE: Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.
- IECM: Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- IEDF: Instituto Electoral del Distrito Federal (extinto).
- IFE: Instituto Federal Electoral (extinto).
- INE: Instituto Nacional Electoral.
- INEGI: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- LAMVLVCM: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.
- LCCCM: Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.
- LEGIPE: Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales.
- LGAMAVLV: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- LGBTTTI: Lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual.
- LGMDE: Ley General en Materia de Delitos Electorales.
- LGPP: Ley General de Partidos Políticos.
- LGSMI: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- LPECM: Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
- LVCM: Ley de Víctimas para la Ciudad de México.
- MESECVI: Declaración Sobre la Violencia y el Acoso Políticos Contra las Mujeres del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém Do Pará.
- OEA: Organización de Estados Americanos.
- OEyP: Oficialía Electoral y de Partes.
- ONU: Organización de Derechos Humanos.
- OPLE: Organismo Público Local Electoral
- PGJCM: Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.
- PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Reglamento: Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- SESNSP: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- SCJN: Suprema Corte de Justicia.
- TECM: Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
- TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Fuentes de consulta:

- 1.- Acobol, *Ley Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres*, Bolivia, 2012.
- 2.- Albaine, Laura, “Obstáculos y desafíos de la paridad de género. Violencia política, sistema electoral e interculturalidad.”, Ecuador: Íconos. Revista de Ciencias Sociales, 2015.
- 3.- Alva Huitrón, Raymundo, “Rompiendo techos de billetes”. El uso del financiamiento público con perspectiva de género, Editora Flavia Fleidenberg, *La representación política de las mujeres*, INE-UNAM, México, 2018.
- 4.- Bardall, Gabrielle, *Breaking the Mold: Understanding Gender and Electoral Violence*, USA, IFES White Paper. 2011.
- 5.- Briseño, P., *Tras amenazas renuncia la edil de San Miguel Ahuehuetitlán*. Excelsior. 2018.
- 6.- Cámara de Diputados, LXIII Legislatura, Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, *Violencia política contra las mujeres con elementos de género*. México, 2017.
- 7.- Carbonell, Miguel, *La reforma constitucional en materia de derechos humanos: principales novedades*, 2012.
- 8.- Cepal, *Consenso de Quito*, 2007.
- 9.- Cepal, *Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe*, 2007.
- 10.- Del Rosario Rodríguez, Marcos Francisco, *Bloque de derechos humanos como parámetro de constitucionalidad y convencionalidad*, *Temas selectos de derecho electoral* 53, TEPJF, México, 2017.
- 11.- Etellekt Consultores, *Séptimo Informe de Violencia Política en México 2018*, México, 2018.
- 12.- Etellekt Consultores, *Primer Informe de Violencia Política contra las Mujeres en México*, México, 2019.
- 13.- Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), *Informe de la FEPADE sobre la atención de Violencia política contra las mujeres. Diagnóstico y Avances (2013-2016)*, 2017.
- 14.- Galván Rivera, Flavio, *Acceso a la justicia electoral en el Estado democrático de derecho*, *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, México, núm. 1, 2012.
- 15.- Gilas, Karolina M. y Christiansson, Mikaela J. K., “La paridad de género y la regla de los distritos perdedores”, *Mujeres en la Política. Experiencias nacionales y subnacionales en América Latina*, IECM, UNAM, III, México, 2018.
- 16.- IECM-QCG/PE/003/2018.
- 17.- IECM-QCG/PE/104/2018.
- 18.- IECM-QCG/PE/269/2018.
- 19.- INE, 2019. Solicitud de información: 2210000145319
- 20.- INEGI, *Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH)*, 2018.
- 21.- INEGI, *Encuesta Nacional Sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDRH)*, 2016.
- 22.- INEGI, *Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal*. 2015.
- 23.- Instituto Electoral de la Ciudad de México, *Guía para la atención de la violencia política por razones de género y derechos humanos en la Ciudad de México*, 2018.
- 24.- Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral. *Justicia electoral: Una introducción al manual de IDEA Internacional*, Suecia, 2011.
- 25.- Inter-Parliamentary Union, *Sexism, harassment and violence against women parliamentarians*. Geneva: Switzerland, 2016.
- 26.- Krook, Mona Lena & Restrepo Sanín Juliana, *Violencia contra las mujeres en política. En defensa del concepto*, *Política y Gobierno*, Volumen XXIII, No. 2, 2016.
- 27.- Lara Espinosa, Diana, *El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica*. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2015.
- 28.- ONU Mujeres, *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, México, Edición 2011.
- 29.- ONU Mujeres, PNUD, *Prevenir la violencia contra las mujeres en las elecciones. Una guía de programación*.
- 30.- ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, Recomendación No. 27, CEDAW/C/GC/27, 16 de diciembre de 2010.
- 31.- ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, Recomendación No. 23.
- 32.- ONU, *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*, Comité para la eliminación de la Discriminación de la Mujer (CEDAW), Recomendación General No. 25, 2004.
- 33.- ONU, *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/GC/35, Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, 2017.
- 34.- ONU, *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*, Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, “Recomendaciones en materia de Violencia de

- género contra las mujeres, inciso g)”, 6 de julio de 2018.
- 35.- ONU, Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women, Committee on the Elimination of Discrimination against Women, Consideration of reports submitted by States parties under article 18 of the Convention, Ninth periodic report of States parties due in 2016. México, CEDAW/C/MEX/9, 2017.
 - 36.- ONU, Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer en Beijing, 1995.
 - 37.- ONU, Declaración del Milenio, 2000.
 - 38.- ONU, Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1993.
 - 39.- ONU, Declaración Universal de Derechos Humanos, París, 1948.
 - 40.- ONU, Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, A/HRC/23/50, 19 de abril de 2013 (Versión en español).
 - 41.- ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966.
 - 42.- ONU, Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 2002.
 - 43.- ONU, Tercera Conferencia Mundial de Nairobi, 1985.
 - 44.- Organización de Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Costa Rica, 1978.
 - 45.- Organización de Estados Americanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, 1994.
 - 46.- Organización de Estados Americanos, Declaración de San Salvador, suscrita en el V Encuentro de Magistradas Electorales de Iberoamérica, El Salvador, Mayo, 2014.
 - 47.- Organización de Estados Americanos, Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las mujeres en la Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará, Perú, 2015.
 - 48.- Organización de Estados Americanos, Informe Final sobre elección 2018 en México, 1 de Julio de 2018.
 - 49.- Organización de Estados Americanos, Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, 2016.
 - 50.- Organización de Estados Americanos. Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém Do Pará (MESECVI), Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención de Belém Do Pará. Perú, OEA. 2015.
 - 51.- Ortega Medina, Claudia. (S.F.). La función jurisdiccional del Estado. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
 - 52.- Piscopo, Jennifer M., Capacidad estatal, justicia criminal y derechos políticos Nueva mirada al debate sobre la violencia contra las mujeres en política, Política y Gobierno, Volumen XXIII, No. 2, 2016.
 - 53.- Sánchez, D. (18 de enero de 2018). Soy víctima de violencia política de género: Patricia Azcagorta. Excélsior.
 - 54.- SCJN, “Para juzgar con perspectiva de género”. Semanario Judicial de la Federación. Décima época. Primera Sala, 2016.
 - 55.- Secretaría de Gobernación (2014) Manual y protocolo para la elaboración de políticas públicas de Derechos Humanos conforme a los nuevos principios constitucionales. Ciudad de México: Autor.
 - 56.- Solicitud de información INAI: 2210000145319
 - 57.- Solicitud de información INFOMEX: 3300000055919
 - 58.- Solicitud de información INFOMEX: 3300000059419
 - 59.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, p. 836.
 - 60.- Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS.
 - 61.- Tribunal Electoral de la Ciudad de México, Sentencia TECDMX-PES-117/2018 Y SU ACUMULADO TECDMX-PES-118/2018.
 - 62.- Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres con elementos de género, en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Benito Juárez, Ciudad de México, 2018.
 - 63.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, México, 2016,
 - 64.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-REC-1388/2018.
 - 65.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 19, 2016.
 - 66.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 17/2018, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 11, Número 22, 2018.
 - 67.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, jurisprudencia 20/2010 de rubro "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO", Gaceta

de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 7, 2010.

- 68.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 21/2018, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 11, Número 22, 2018.
- 69.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 36/2015, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015.
- 70.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 43/2014, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 15, 2014.
- 71.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 6/2015, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 16, 2015.
- 72.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 7/2015, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 16, 2015.
- 73.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Tercera Edición, Ciudad de México, 2017.
- 74.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sentencia TEPJF, SUP-REC-1388/2018.
- 75.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sentencia SUP-JDC-304/2018 Y ACUMULADOS, 21 de junio de 2018.
- 76.- Woolley, Samuel C. & Howard, Philip N., Political Communication, Computational Propaganda, and Autonomous Agents, International Journal of Communication, 2016.

Leyes:

- 1.- Código Electoral del Distrito Federal (abrogado)
 - 2.- CNPP: Código Nacional de Procedimientos Penales.
 - 3.- CPF: Código Penal Federal.
 - 4.- COFIPE: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (abrogado).
 - 5.- COIPECM: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
 - 6.- COIPEDF: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (abrogado).
 - 7.- COPECM: Código Penal de la Ciudad de México.
 - 8.- CPCM: Constitución Política de la Ciudad de México.
 - 9.- CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - 10.- LAMVLVCM: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.
 - 11.- LCCCM: Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.
 - 12.- LEGIPE: Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales.
 - 13.- LGAMAVLV: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
 - 14.- LGMDE: Ley General en Materia de Delitos Electorales.
 - 15.- LGPP: Ley General de Partidos Políticos.
 - 16.- LGSMI: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
 - 17.- LPECM: Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
 - 18.- LVCM: Ley de Víctimas para la Ciudad de México.
 - 19.- Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
-